

COLECCION
DE
HISTORIADORES DE CHILE
Y DE DOCUMENTOS RELATIVOS
A LA
HISTORIA NACIONAL

TOMO XLVIII

MENSURAS DE GINES DE LILLO

Introducción de Ernesto Greve

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA UNIVERSITARIA
ESTADO 63
1941

LA MENSURA GENERAL

1602 - 1605

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

I

LA CONQUISTA, ENCOMIENDAS DE INDIOS Y MERCEDES DE TIERRAS

Las tan vastas conquistas territoriales que en el Nuevo Mundo emprendieran las huestes peninsulares—en nombre de los soberanos de los reinos de Castilla y de León—disputándose el éxito y la gloria la primicia ante la historia, no se debieron, por cierto, a la acción de ejércitos permanentes, en la acepción estricta de hoy día, sino a la de aquellos organizados por caudillos, constituyendo éstos, a veces, simples grupos armados, más o menos numerosos, si se quiere.

Tales pequeños ejércitos—constituídos por valientes, atrevidos y esforzados capitanes y soldados—se reclutaban de acuerdo con las condiciones que el caudillo, encargado de la conquista, convenía con Su Majestad, expresándose éstas en ciertos *capítulos*, de donde dióse en llamar *capitulaciones* a tal clase de contratos celebrados con el soberano para los descubrimientos, conquistas y poblaciones.

Los antiguos reyes de Castilla solían conceder—a aquellos de sus súbditos que, ante el peligro que entrañaba para el soberano la amenaza de una guerra, corrían presurosos en su auxilio—el privilegio llamado de *pendón y caldera*, con lo cual Su Majestad otorgaba, en realidad, su real permiso para *alzar pendón*—o sea ser portador de ésta, primera insignia, en calidad de hallarse autorizado para tal reclutamiento—y *llevar caldera*, cual segunda, y que equivalía a una exteriorización que se concediese en el sentido de que tal em-

presa guerrera se había de llevar a feliz término a costa exclusiva del caudillo y, por tanto, sin intervención alguna del tesoro real.

Siguióse también tal sistema de reclutamiento para atender a las conquistas en el Nuevo Mundo, pero los reclutados no habían de gozar tampoco de sueldo alguno—aunque es verdad que, a veces, se les auxiliaba por el caudillo con importantes préstamos en dinero, armas o caballos—obligándose siempre todos a cooperar en la empresa *a su costa y minción*, como antaño se dijese.

Asegurada ya la conquista de las tierras y a raíz de echar las bases de alguna fundación, repartíanse entre los fundadores los sitios—*solares*, cual se les llamaba—de ésta, como, asimismo, los indígenas de la región conquistada, haciéndolo entre los más beneméritos capitanes. Acudíase también a la distribución de las tierras de cultivo cercanas a la naciente ciudad—bajo la designación de *chácaras*—y de aquellas más lejanas que se destinase a la cría del ganado, o sea las llamadas *estancias*.

Para alcanzar una *merced*, el conquistador presentaba generalmente—ante el soberano, virrey, audiencia, gobernador o cabildo—una solicitud, en la cual, tras detallada exposición de sus servicios a la corona, terminaba por pedir se le otorgase—en virtud de aquéllos, cuya efectividad se certificaba por declaración de testigos o certificados de variada índole—tal o cual concesión, indicando, si se trataba de tierras, su situación y límites, datos éstos al menos aproximados. Entre tales *mercedes* solía incluirse las *demasías* que hubiere en determinada región o valle, o bien dentro de ciertos límites, los cuales el solicitante precisaba, fijándosele en la concesión, en este caso, el número máximo de cuadras cuadradas; pero con frecuencia había de alcanzarse el total de la superficie concedida asignando en parte al beneficiado tierras inútiles o, al menos, despreciadas por los ocupantes radicados en la vecindad, o también a base de pequeñas extensiones o simples retazos, muy distantes los unos de los otros y con frecuencia entreverados con las tierras poseídas a título legítimo por otros favorecidos o aquellas ocupadas por detentores, que alegaban prescripción.

Consta de un acta del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (1), que en un memorial presentado a Don Pedro de Valdivia por Francisco Míñez—documento fechado el 9 de Noviembre de 1552—que éste, entre otras cosas, exponía, en nombre de la ciudad y en su carácter de procurador de ella, que al tiempo que el cacique Mi-

(1) Acta del 13 de Noviembre de 1532.

chimalongo, señor del valle de Aconcagua, con todos sus indios de guerra, cayó sobre la ciudad, encontrándose fuera de ella el gobernador, si los vecinos y estantes de la nueva población no se hubiesen defendido tan valerosamente, como lo hicieron, el desastre habría resultado de carácter general y, por tanto, anulada, ya definitivamente, la conquista.

Solicitaba, en aquella ocasión, el mencionado procurador de la ciudad, que Su Señoría fuese «servido de mandar que el dicho título de descubridores y conquistadores *se ponga en el libro del repartimiento y del cabildo de ella*, a los que así quedaron sustentándola la primera vez que fué V. S. a descubrir». A esta petición respondió el gobernador: ... «que no hay qué decir, pues el vecino que tiene indios en su cédula de encomienda se le relatan sus servicios».

Consérvase en los archivos peninsulares un buen número de aquellas *cédulas de encomienda de indios*—salvadas así de la carcoma, como también del efecto de las guerras y aquel de la incuria de los descuidados y negligentes funcionarios coloniales—y que, gracias a las facilidades que ahora se conceden en los archivos españoles, algunos ilustres investigadores nacionales han podido poner copias autorizadas de tales documentos al alcance de la consulta de aquellos que, entre nosotros, se dedican con empeño a la investigación histórica.

Al lado de las cédulas de encomienda de indios, documentos que—como muy bien decía Don Pedro de Valdivia—contienen la relación de los servicios prestados por los respectivos conquistadores, cuyas actividades—si no se hubiese conservado tal documentación—habría cubierto en gran parte y muy pronto la pesada lápida del olvido, hemos de colocar las *mercedes de tierras*, en cuyo texto el acucioso investigador ha de descubrir, por cierto, más de algún dato de interés histórico.

Para las mercedes de tierras hechas a favor de los primitivos conquistadores, y por tan variadas entidades—aunque siempre lo fuesen con atención a la salvedad de los derechos de terceros, poniendo además en salvo las tierras de los naturales—no siempre fué la claridad libre de tacha su característica, lo cual habría de traer, a veces, algún futuro juicio al beneficiado o a sus descendientes.

Distinguiéndose el interés particular del colectivo, especialmente por ser éste menos emprendedor e intrépido que aquél, resultó antaño—muy lógicamente, y a falta de disposiciones adecuadas, como también a la ausencia de funcionarios destinados a fiscalizar que se las aplicase correctamente—que fué frecuente la detentación de tierras, cuyo indebido acaparamiento sólo venía a quedar en

descubierto cuando alguien urgaba con paciencia benedictina la documentación, de difícil acceso generalmente, o bien que, a falta de tierras para enterar las vastas demasías a que tenía derecho, *tomaba lengua* de los más antiguos vivientes de la región respectiva, para terminar, por fin, ante algún tribunal en demanda ahora de justicia.

Las circunstancias especiales ya expuestas, han permitido al investigador moderno llegar a conocer siquiera una parte del texto de más de alguna cédula de merced ya perdida. Ha sido ésta también la ruta impuesta por el destino a algunas de las actas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, y asimismo desaparecidas, pero que allá, en tal o cual expediente, aparece, ahora en copia autorizada por un escribano público y de cabildo, algún trozo de ellas.

El Archivo Nacional, cuya historia, reglamentación que lo rige y actividades que desempeña han sido diseñadas en un estudio dado a luz en el presente año (2), se ha formado a base de copiosa documentación, la cual se incrementa día a día. Le ha correspondido ahora a esta importante repartición pública, el poder publicar, en un conjunto, la documentación que se conserva de la llamada *Mensura General*, que se emprendiese—de orden del gobernador Don Alonso de Ribera—durante los años 1602 a 1605. Constituye este trabajo un valioso aporte a la historia nacional—y ésto muy en particular—para quien se dedique, con decidido empeño, a escudriñar, hasta sus cimientos, sobre la constitución jurídica de la propiedad inmueble en el Reino de Chile.

Sobre el paradero que el destino reservase a algunos de los cuadernillos de actas de la *Mensura General*, cuya ausencia ahora tanto lamentamos, no cabe hacer sino conjeturas, más o menos fundadas, si se quiere, pero que no por éllo han de perder su simple carácter de tales. Sin embargo, hállanse, en copia autorizada, algunas de las actas extraviadas, como también sus anexos, en expedientes contenidos en los más de tres mil volúmenes que ahora constituyen el *Archivo de la Real Audiencia*, documentos que han podido, pues, aprovecharse para la presente publicación. Igual cosa podrá decirse de los numerosos volúmenes que componen el llamado *Archivo de los Jesuitas*, conservándose éste, como también aquél, en el Archivo Nacional. En el citado archivo de la Compañía de Jesús hallará el investigador copiosa documentación sobre juicios, títulos, tomas de posesión, mensuras, tasaciones, etc., relacionada con las numerosas

(2) DONOSO, RICARDO: *El Archivo Nacional de Chile*. México 1941.

y vastas tierras de que fué dueña la dicha orden religiosa hasta su expulsión, en el año 1767, de los dominios españoles.

Ha sido así posible agregar a la actual publicación de la *Mensura General*, un cierto número—aunque corto aún, en verdad—de las actas desaparecidas. Si todavía hemos de abrigar esperanzas sobre la realidad de nuevos posibles hallazgos en la copiosa documentación de los expedientes del Archivo de la Real Audiencia, no pueden ser éstas sino mucho menores en cuanto al de los Jesuitas, en donde la actual rebusca ha podido verificarse con un carácter de índole más agotante.

II

DISPOSICIONES EN FAVOR DE CONQUISTADORES Y POBLADORES, COMO ASIMISMO EN BENEFICIO DE LOS DESCENDIENTES DE ÉSTOS

En el año de 1531, el Emperador Carlos V y la Emperatriz, por Real Cédula dada en Ocaña a 17 de Febrero, disponían en beneficio de los conquistadores, lo que sigue:

«Mandamos a los virreyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan a los *primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y a las demás personas que nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población*, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir y ser aprovechados, según la calidad de sus personas y en lo que hubiere lugar».

No fué menos explícito Felipe II, cuando dejaba constancia de los sentimientos que abrigase en pro de los conquistadores, al dirigirse en 1588 al Conde del Villar, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, «o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas», pues decía... «y sabéis mi voluntad que es de *que sean preferidos en las dichas provisiones los hijos y descendientes beneméritos de descubridores y pobladores antiguos*», como estaba dispuesto por cédulas y provisiones, leyes y ordenanzas del Emperador, su Rey y Señor (3).

No fueron, por cierto, las disposiciones reales que más tarde se reunieran, en tan importante como valioso conjunto, bajo la desig-

(3) Real Cédula dada en Madrid a 23 de Marzo de 1588.

nación general de *Leyes de Indias*, las únicas que habrían de regir en el Nuevo Mundo—y al expresarnos así nos referimos especialmente a los cabildos, cuyos acuerdos, en cuanto a las llamadas *mercedes* en beneficio de los conquistadores, los hallamos, a cada paso, entreverados con otras disposiciones de índole semejante que dictase el gobernador—pues, en cuanto a las variadas facultades de los cabildos, hállanse ellas establecidas con perfecta claridad en la antigua legislación peninsular.

Ya en 1530—en las llamadas *Ordenanzas de Audiencias*—hallamos una disposición terminante, incluida, años más tarde, en la recopilación, bajo el siguiente texto:

«Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, *se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar*».

No se trata, sin embargo, de una determinación aislada, como la reproducida en el párrafo anterior, pues el Emperador—por Real Cédula dada en Valladolid a 24 de Abril de 1545—disponía también que las audiencias guardasen «*las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiésemos dado especial determinación*». Y aun en el año de 1636 hállase todavía una disposición de índole semejante (4), por la cual el soberano declaraba que, siendo de «*una corona los reinos de Castilla y de las Indias*, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros, deben ser lo más semejantes y conformes que ser pueda: los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenaren, procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los *reinos de Castilla y de León* en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones».

En realidad, aquel memorable viaje que, tan felizmente, condujo al descubrimiento del Nuevo Mundo, no lo dispusieron los reyes católicos en representación de la España toda. Las naves del gran almirante Don Cristóbal Colón no llevaban izada en sus mástiles una bandera española, sino la de los reyes católicos Fernando

(4) Ordenanzas 13 y 14 del Consejo, año de 1636.

e Isabel, ya que, como bien lo declaraba ésta, tan noble soberana, en su testamento, aquellas tierras

«fueron descubiertas, é conquistadas a costo de estos mis Reynos, é con los naturales dellos, y por esto es razón que el trato é provecho dellas se aya, é trate, é negocie de estos mis Reynos de Castilla y de León, y en ellos y a ellos venga todo lo que dellas se traxere», etc.

III

DIFERENCIA QUE EXISTIÓ ENTRE LOS DIVERSOS BENEFICIOS QUE SE CONCEDÍAN DURANTE LA CONQUISTA Y LA COLONIA

No se ha de hallar siempre en la historia expresada, con toda la claridad deseable, la diferencia que existió entre aquellos dos grandes beneficios que constituían la suprema dicha a la cual aspiraba el conquistador: la *encomienda de indios* y la *merced de tierras*. Lógico ha de ser, pues, que toquemos, aunque sea ligeramente, este punto, haciendo resaltar cuán diversos fueron antaño ambos beneficios.

«El hilo que forma el cañamazo de nuestro régimen agrario colonial, se trenza desde el principio—como dice un distinguido cultor de la antigua jurisprudencia (5)—en dos ramales: la propiedad de la tierra y la encomienda».

«Estas dos instituciones, que aparecen enlazadas la una con la otra, porque el poseedor de la tierra solía ser también el encomendero de los indígenas de la comarca, llevaron una existencia jurídica independiente; y en el hecho, al paso que una prosperaba y se rebustecía en el transcurso del tiempo, la otra se debilitaba y moría».

En cuanto a la antigua *encomienda*, aun en lo referente al origen de su designación como tal, no hemos hallado la tan deseada uniformidad, pero nos inclinamos a atribuir, a este respecto, todo el valor que merece la opinión de Juan de Solórzano y Pereira, distinguido jurista de la época colonial, quien dió a luz, en latín, durante los diez años que siguieron al de 1629, incluyendo a éste, su famosa obra *De Indianum Jure*, de una de cuyas versiones castellanas—dada a luz como «*Política Indiana*»—copiamos lo que siguió:

(5) ALMEYDA, ANICETO: *La constitución de la propiedad según un jurista indiano*. *Revista Chilena de Historia y Geografía*. Julio-Diciembre de 1940. Pág. 94.

«Por lo qual estas nominaciones se comenzaron á llamar comunmente *Encomiendas* en aquel tiempo, como imitaban las que conoció, y recibió el Derecho Canónico, que no daban, ni conferían título alguno al que servia el beneficio, y sólo le constituían como Depositario, Guardador, ó Administrador de él por cierto tiempo, y por causa de evidente utilidad, ó necesidad de la Iglesia; pero con facultad, que pudiese gozar, y disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado: que esto significa en rigor la palabra *Encomendar*, y *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de los Indios».

Discute Solórzano, a continuación, el verdadero valor—o alcance, si se quiere—de la voz *encomienda*, que se emplea, como ya visto, en el sentido de concesión temporal. Así, en la Real Cédula dada en San Lorenzo a 1.º de Junio de 1574, se dice que el virrey o gobernador presente al obispo un candidato; para que éste lo instituya «*por vía de Encomienda, y no en título perpetuo*». (6).

En la llamada *toma de posesión*, ceremonia importante que había de seguir ineludiblemente a una *merced*, para que ella alcanzase todo el valor legal que se le exigía—o sea la ocupación material, si se quiere, ejecutando tan diversos y significativos actos de dominio, como curiosos en las tan variadas formas en las cuales se les estampase, por escribanos públicos, en las numerosas actas legadas a la posteridad—puede verse la gran diferencia que existió entre la encomienda de indios y la merced de tierras. Así, por ejemplo, el título de la encomienda dada por Don Pedro de Valdivia al capitán Juan Bautista de Pastene— documento que lleva la fecha 1.º de Agosto de 1549—contiene la declaración de que los caciques que se enumeraba, con todos sus indios, se los dió en encomienda el gobernador «*en nombre de Su Majestad*», para servirse de ellos el favorecido conforme a los mandamientos y ordenanzas reales, con tanto que cumplierse con ciertas obligaciones, que se detallan, debiendo «dejar a los caciques principales sus mujeres e hijos y los otros indios de su servicio, y a doctrinarlos en las cosas de nuestra santa fe católica», etc. En el acta de la toma de posesión respectiva, el escribano dejó constancia de que al capitán Juan Bautista de Pastene... «*dicha posesión le fué dada, y él tomó real actual, vel cuasi, y conforme a derecho, y en señal de posesión los tomó a los dichos indios por la manos y los mandó ir a su posada*». No tomó, pues, posesión de las tierras el beneficiado, sino simplemente de los indígenas, aunque a éstos correspondía cierta extensión de terreno,

(6) Puede verse mayor detalle en: GREVE, ERNESTO: *De antiguos tiempos*. Boletín de la Academia Chilena de la Historia. Segundo semestre de 1933, pág. 170.

con los respectivos derechos de agua, y en donde el trabajo agrícola les había de proporcionar lo necesario a su diario sustento.

«La vida real de los colonizadores, de los encomenderos, de los dueños de repartimientos de indios, no debía de responder a la pureza de intenciones del Gobierno central, a juzgar por la necesidad de repetir ciertos preceptos que parece no se cumplían. Estaba la Metrópoli demasiado lejos para ejercer presión eficaz sobre gentes desperdigadas en tan extensas comarcas, y muchos de los colonizadores—hombres, al cabo, ni más ni menos malos que los hombres de todas las naciones—habían de sentirse inclinados al abuso de gentes más débiles» (7).

En efecto, ya en el año de 1539, en un interesante documento redactado en la ciudad del Cuzco, y que contiene la narración de lo acaecido desde 1535 a 1539, se decía, con referencia a hechos relacionados al año de 1534 y a las actividades de Don Francisco Pizarro, que éste...

«les hizo repartimientos y les señaló a los españoles, por provincias de esta manera más lejos y otras cerca, diciendo: que las de cerca eran para el servicio personal de la casa de cada español y suya, y de aquí quedó esta pestilencia de servicio personal en estos reinos, que tan caro cuesta a los cuerpos y a las ánimas de los que se sirven y de los que sirven aunque la costumbre ya la traían de Tierra Firme e islas y de Nicaragua y la Nueva España, donde tanto se usaba» (8).

Sin embargo, no parece que, en cuanto al llamado servicio personal—en especial de los *yanaconas*, conocidos éstos, con frecuencia, simplemente como *indios de servicio*—pudieran generalizarse tan duras calificaciones. En efecto, Don Pedro de Valdivia—quien, con fecha 2 de Enero de 1550, hizo merced a Inés Suárez de las tierras sitas en La Chimba, y adyacentes a la ribera derecha del río Mapocho, donación en favor de la casa de Nuestra Señora de Monserrate—declaraba, en la respectiva cédula, que... «las tierras para sementeras que yo tengo en esta ciudad en las cuales se sembraba trigo, maíz y de lo demás para el servicio desta mi casa»... «con tanto que durante mi vida los yanaconas que sirvieran en esta dicha mi casa y están y siembran en parte de aquellas tierras lo puedan hacer sin que les sea puesto impedimento en contra».

Éste, el llamado *servicio personal* de los indígenas, fué suprimido en el año de 1622 por Felipe IV, quien dispuso, además, que

(7) Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad. *Disposiciones complementarias de Indias*. 3.^a Edición. Tomo I. Madrid, 1935. Pág. XVI.

(8) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo VII, pág. 433.

los indios de las ciudades de Santiago, Concepción, San Bartolomé de Gamboa y Serena, extendiéndose a todos los términos de ellas, pagasen un «tributo de ocho pesos y medio, de a ocho reales el peso, de los cuales los seis pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la doctrina y medio peso para el corregidor de los tales indios, y otro medio peso para el protector». Con respecto a Chiloé, el tributo se rebajó en aquella oportunidad.

Parece evidente que en el reparto de las encomiendas no siempre hubo justicia, como tampoco en el fundamento de la donación. Así, el prestigioso licenciado Juan de Matienzo escribía al Soberano—desde la ciudad de Los Reyes, y en el año de 1561—sobre la pobreza que reinaba en el Perú, como sigue:

«Y lo que peor es, que cada Virrey trae tantos caballeros y otra gente por criados y algunos deudos y parientes suyos, que necesariamente, por les remediar á ellos, lo ha de quitar á los que V. M. por sus Leyes manda que se dé, y aunque no les dan los repartimientos derechamente, pero dánseles por vías indirectas, casándolos con mugeres que los han heredado de sus padres o maridos difuntos», etc.

Por su parte, el fiscal de la Real Audiencia de Los Reyes, Licenciado Juan Fernández de Recalde, se dirigía al Consejo de Indias—con fecha 8 de Diciembre de 1555, y discurrendo sobre el tema que nos ocupa—en los siguientes términos:

«Algunos encomenderos estando *in articulo mortis* ó tan enfermos que se desconfa de su salud, se casan, para que sus indios queden á las mugeres con quien se casan, conforme a la Provisión y merced que V. M. tiene a las mugeres de los encomenderos que mueren sin hijos, de que susceden en los indios á sus maridos. Entiendo que los matrimonios que se hagan en tal estado son derechamente en fraude del derecho de S. M., y paréceme en tal suscesion contra derecho».

Si, a pesar de lo expuesto, se tropieza en los archivos, con relativa frecuencia, con el dato de que tal o cual conquistador *hizo dejación* de sus indios, o que tales naturales pasaron a ser *encabezados* en nombre de Su Majestad, débese éllo muchas veces a que aquellos encomenderos a quienes les había caído en suerte una escasa dotación de indios en su encomienda, y que, además, se hallaba ella cercana a caminos afectos a gran tráfico, no resultaban en realidad muy beneficiados ante la obligación de cumplir con cláusulas que imponían, en determinados casos, pesada carga al encomendero.

Por Real Cédula dada en Valladolid a 20 de Noviembre de

1536, se acordó la aprobación real a las ordenanzas dictadas por Don Francisco Pizarro, para los encomenderos del Perú, aunque impuestas algunas supresiones, fuera de modificarlas ligeramente después de estudiadas tales ordenanzas por el Consejo de Indias, y encontrándose, entre ellas, las siguientes:

«Ordenamos y mandamos que los españoles en quienes estuvieren hechos depósitos de indios y pueblos, sean obligados y se entienda tener el tal depósito y encomienda con cargo y condición de reformar y adobar y si necesario fuere hacer de nuevo los puentes y renuevos de pasos, que dentro de los límites de su repartimiento estuvieren». Además: . . . «que dentro de cuatro meses primeros siguientes desde el día que recibieren la cédula de la dicha encomienda, sean obligados de tener y tengan caballo, lanza y espada, y las otras armas defensivas, so pena que el que no lo tuviere el dicho caballo y armas dentro del dicho término, caiga e incurra en suspensión de indios».

Lo reproducido no constituye, ni más ni menos, sino el conjunto de las obligaciones impuestas a los conquistadores en el Reino de Chile, fuera de la de atender a los tambos, y debiendo, además, proporcionar vestimenta a los indios, y ciertos víveres, de acuerdo en cuanto a número, cantidad y plazos, con las disposiciones contenidas en las ordenanzas respectivas.

En el mes de Enero de 1544 distribuyó Pedro de Valdivia los indios disponibles entre sesenta encomenderos; pero en vista de la escasa dotación de algunas de estas encomiendas, determinó, en Julio de 1546, una nueva distribución. Algunos de los desposeídos acudieron en grado de queja ante la Audiencia de Los Reyes, tribunal que ordenó reponerlos, aunque no hay constancia de que todas estas disposiciones fuesen realmente respetadas. Así, se conservan, por ejemplo, antecedentes importantes sobre las graves dificultades que se le opusieron, a este respecto, a Francisco Martínez de Vegaso, uno de los despojados, quien tuvo aún que refugiarse en sagrado. No conocemos el *Libro de encomiendas de indios*, que ordenó hacer Francisco de Villagra (9), el cual habría traído, sin duda, alguna luz sobre éste y otros asuntos relacionados con el tema.

Por Real Cédula dada en Valladolid a 1.º de Mayo de 1551, se prohibió dar indios en encomienda a los religiosos. De allí que el gobernador Don García Hurtado de Mendoza privase de sus indios al obispo Rodrigo González Marmolejo, siendo éstos los de Aconcagua y Pico, que pasaron a ser encabezados en nombre de

(9) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo XXV, pág. 200.

Su Majestad. Sin embargo, no hemos hallado constancia de que el citado gobernador hubiese privado también a dicho obispo de las tierras que Don Pedro de Valdivia y el Cabildo de Santiago le hiciesen merced. En efecto, de las tierras que el gobernador Valdivia se reservó en 1546, hizo merced de una parte de ellas, en 1553, al obispo González Marmolejo, calificándolas, en aquella oportunidad, como «*la casa y estancia que yo tengo y se llama de Quillota*», para agregar, además, que incluía en la donación «*las dos estancias que compré en los términos de la ciudad de Santiago de Joan Davalos Jufre y del padre Diego Pérez*». De ésto vendió el obispo a su sobrino Antonio, en el año de 1564, según declara, lo «*que se llama la casa de Quillota con todas las tierras*», sin haber hallado nosotros antecedente alguno del cual pudiéramos deducir que Don García Hurtado de Mendoza anulase tal merced, o que a alguna autoridad judicial competente hubiese correspondido declarar afecta de nulidad a la citada carta venta de 1564, pudiéndose entonces aceptar que ha quedado así suficientemente en claro, una vez más, la independencia absoluta entre la encomienda de indios y la merced de tierras, beneficios ambos de que gozó el obispo Rodrigo González Marmolejo.

IV

LAS MERCEDES DE SOLARES, CHACRAS Y ESTANCIAS

Allá por los años de 1751, escribía el fiscal José Perfecto Salas, en un luminoso informe (10), y en cuanto a los diversos caminos por los cuales se podía llegar a ser propietario de tierras en la época colonial, lo que sigue:

«De manera que en Indias se han dado y podido adquirir tierras de tres maneras: una por merced hecha por los señores Virreyes, Presidentes, Audiencias y Cabildos a los conquistadores y primeros pobladores; otra por modo de repartimiento a los nuevos fundadores de alguna ciudad o villa, distribuyéndose solares y tierras según su necesidad y argumento, y la tercera por modo de venta de las vacantes y composición de las poseídas a lo menos por diez años. A que se puede añadir la cuarta, por modo de remuneración a los beneméritos, en fuerza de una cédula dada en Madrid a 27 de Octubre de 1535, de que diré después».

(10) ALMEYDA, loc. cit., pág. 109.

Al conquistador benemérito se le hacía generalmente tres mercedes: un *solar*, en la planta de la población de la cual había sido declarado *vecino*, sin incluir en el reparto a los calificados simplemente como *moradores*, debiéndose cercar el tal solar en el plazo máximo de seis meses; una *chácara*, cercana a la población, destinada al servicio de la casa; y, por fin, una *estancia de pasto y labor*, ya a mucho mayor distancia, y destinada ésta a la crianza de ganado, por lo cual, exigiéndose para élla siempre cierto capital de explotación, no figuran todos los conquistadores como beneficiados con una merced de tal clase.

«Llámase *chácaras* en América—decía el historiador Vicente Carvallo Goyeneche (11)—a los cortijos que tienen en las inmediaciones de las ciudades o villas, porque no son de tanta extensión de tierra como las estancias».

«*Estancia* es una hacienda de campo de dilatada extensión para la cría de ganados».

Existía, además, la concesión de *hatos*, o simplemente licencias para el pastoreo del ganado vacuno, que se halla detenidamente reglamentada en la antigua legislación, pues, como era lógico, podían tales concesiones—emanasen o no de autoridad competente—dar lugar a toda clase de conflictos.

Para las mercedes de chacras y estancias no existió absoluta libertad. El Emperador Carlos V dispuso, a este respecto, y por Real Cédula dada en Valladolid a 2 de Mayo de 1550, lo que sigue: «Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales en ningún caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertos, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza, ni en la de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías».

Ahora, en cuanto a los solares—de los cuales correspondieron cuatro de ellos a cada manzana, de las componentes de la planta de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, al demarcarla en el año de 1541—no se siguió siempre, desde un principio, la norma para la distribución o reparto entre los conquistadores, como más tarde

(11) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo VIII, págs. 326 y 327.

se lo estableciera en general para los pobladores, por la Ordenanza 127, de las llamadas de Poblaciones, y que dice así:

«Repártanse los solares por suertes a los pobladores, continuando desde las que corresponden a la plaza mayor, y las demás queden para Nos hacer merced de ellos a los que de nuevo fuesen a poblar, ó lo que fuese nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar».

La Ordenanza 130 de Poblaciones, dictada por Felipe II, con tantas otras de la misma índole, y que le hicieron compañía, no vino sino a condensar, en forma de disposiciones legales, la práctica generalmente seguida hasta entonces, pero amoldándose, al mismo tiempo, a las ya dictadas en 1523 por Carlos V. Se disponía, por la ordenanza que nos ocupa, que después de haber señalado competente cantidad de tierras, tanto para el éjido de la población, como para las dehesas que habían de confinar con él, y reservado también *alguna buena cantidad más*, que fuese como propios del Concejo, se harían suertes de lo restante en tierras de labor, debiendo éllas ser tantas en número como el de los solares que pudiese haber en la respectiva población. Igual procedimiento al detallado se imponía para el reparto de las tierras de riego que pudiese haber, debiendo reservarse el remanente de ellas para servir de base a las mercedes que, en lo futuro, desease hacer el Soberano.

El reparto de las tierras entre los conquistadores que figuraron en la conquista de la Nueva Extremadura fué, por cierto, muy desigual. Así es que figura entre los cargos que en la ciudad de Los Reyes se hiciesen al conquistador de Chile, los que se encuentran detallados en el expediente conocido como *Proceso de Pedro de Valdivia* —y que en copia se le diese con fecha 19 de Noviembre de 1548 —el siguiente:

«...que tomó todo el valle de Chile en sí, á donde había muchas tierras e donde haber comido todos los que eran vecinos y no vecinos, y no las quiso dar a nadie», etc. Consta que a este grave cargo Valdivia contestó:... «al principio cupo en mi repartimiento el valle de Chile, el cual está diez leguas de la ciudad por lo más cerca, y, como es notorio, jamás se acostumbra en estas partes dar chácaras, tierras de sembradura sino á media legua ó a una á lo más de donde se funde el pueblo, cuanto más que el dicho valle ha estado de guerra siempre hasta agora, é si me las hubieran pedido yo las hubiera dado», etc. (12)

(12) MEDINA J. T.: *Documentos inéditos*. Tomo VIII, págs. 317 y 335, respectivamente a los dos trozos reproducidos. Hállanse también los párrafos en cuestión, y otros de interés, en el Proceso de Pedro de Valdivia, publicado por don Diego Barros Arana.

Aunque, por el hecho de corresponder antiguamente el nombre de Chile a una gran parte de la hoya hidrográfica del río Aconcagua, se ha dicho generalmente que Don Pedro de Valdivia se reservó la totalidad del valle de este último nombre, no fué así—rigurosamente hablando—en realidad. En efecto, consta que el 10 de Febrero de 1546 se presentó ante el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, Diego de Araya, mayordomo del gobernador, provisto de una disposición, según la cual quedábale reservada a su jefe la totalidad del valle de Lampa y, además, una extensión de tierra que correspondía, en realidad, a todo el actual departamento de Limache, ampliada con el trozo del de Valparaíso que queda al norte del antiguo *río de Margamarga*, en toda su extensión, curso de agua conocido ahora, en su parte inferior, cercana a la desembocadura, como *estero de Viña del Mar*.

Ya hemos visto que Don Pedro de Valdivia dispuso, además, de otras tierras en los arrabales de la ciudad de Santiago, pero hay fundamento para suponer que existieron otras reservas de chacras y estancias a su favor en las poblaciones australes y sus términos, conocidas antaño como las *ciudades de arriba*, ya que se sabe, por ejemplo, que en la proximidad de la de Valdivia se reservó el conquistador—para el servicio de su casa—la llamada, hoy día, isla Teja o Valenzuela, lo que deja suponer también la existencia—allí en la región—tanto de alguna chacra como de una estancia. No es posible, sin embargo—dada la pérdida que afectó a los libros becerros de los respectivos cabildos de las ciudades australes—llegar a precisar, siquiera aproximadamente, la extensión de las tierras que se reservase Don Pedro de Valdivia. Sin embargo, el Maestre de Campo Pedro de Córdoba y Figueroa, quien declaraba haber conocido las actas del Cabildo de la Concepción—ciudad de su nacimiento—agregó a su Historia de Chile, escrita por los años 1740 a 1745, el siguiente trozo:

«El Gobernador reservó para sí un sitio en la traza de la ciudad, y un espacioso campo como de veinte leguas en su retorno con todos los indios que en él habían de acimentación, que era desde el ingreso de Andalién y Bio-Bio al mar, hasta el camino que del uno a otro río va, y es casi península con el mismo mar, en que se comprende Talcahuano, Hualpén, Diñagüe y otros países, y es el más fértil y ventajoso terreno de aquel contorno y principia como nueve cuadras de la ciudad» (13).

(13) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo II, pág. 52 (de la compaginación especial correspondiente a esta historia).

V

LA COMUNIDAD DE LOS PASTOS DE LAS ESTANCIAS

Desearon los soberanos de los reinos de Castilla y León introducir, desde un principio, en el Nuevo Mundo los sistemas y costumbres peninsulares, que, en lo referente a la crianza del ganado vacuno y del caballar, como también de los derechos y tan amplias prerrogativas de la mesta—en cuanto ésto al lanar—regían allí. Sin embargo, no tuvo éxito en la Nueva España, por ejemplo, la introducción de aquel severo sistema de la *mesta*, pero sí rígieron un tiempo en todas las colonias españolas las disposiciones supremas que aseguraban al criador de ganado la comunidad de los pastos, lo que permitía el cómodo y poco dispendioso establecimiento de los llamados *hatos de vacas*.

En la colonia del Nuevo Extremo, no existiendo el ganado lanar *trashumante*—llamado también *cañariego*—y cuyo conjunto conocíase, en la península, con el nombre de *cabaña real*, sistema al cual no se prestaba, por cierto, el relieve orográfico del país, como tampoco lo exigiesen las características agronómicas y climatéricas de él, no se vió implantada la *mesta*, tanto más cuanto era relativamente escaso el ganado lanar que, al emplear aquí el término de allá, calificaríamos a éste como *riberiego*.

Por Real Cédula dada a 15 de Abril de 1541 (14), dispuso el Emperador Carlos V lo que sigue:

«Mandamos que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las provincias de las Indias, sea común á todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren para que las puedan gozar libremente, y hacer junto a cualquier buhio sus cabañas, tener allí los ganados, juntos ó apartados, como quisieren, sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á estos las revocamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro», etc.

Sin embargo, no ha de extrañar, ante una tan terminante disposición del soberano—como la reproducida—que en el acta del Cabildo de Santiago, fecha 26 de Julio de 1549, se halle lo siguiente:

(14) *Leyes de Indias*. 3.^a Edición. Madrid, 1935. Pág. 68.

«Otrosí, el dicho señor gobernador dijo: que en nombre de S. M. mandaba e mandó, que a tales estancias que estan dadas e se dieren de hoi en adelante, para siempre jamas, *les sean guardados sus pastos y labor*, e que las puedan vender, trocar, donar, cambiar, enajenar e hacer de ellas como de cosa suya propria, como lo son; e les sean en todo guardado sus franquezas, e libertades, y exempciones e privilejios que S. M. suele dar e conceder a las ciudades e lugares nuevamente poblados, como esta lo es en su real nombre».

«Otrosí dijo el señor gobernador don Pedro de Valdivia, que en nombre de S. M. daba e dió licencia para que en las estancias que estan señaladas, e se dieren e señalaren de hoi en adelante, puedan gozar y gocen sus dueños de las dichas libertades. E puedan en cada una estancia hacer corral, para que los ganados que se la entraren a pastar, los pueda acorralar e llevar la pena que por el cabildo fuere puesta, con tal que sea *moderada*; e las tales penas sean para el señor de la dicha estancia o heredad; con tal condición que el que así encerrare el tal ganado en su corral, sea obligado a venir luego a hacerlo saber a su dueño» (15).

Nos parece que dicha disposición de Don Pedro de Valdivia, a todas luces, en desacuerdo con lo ordenado por el soberano, debe haber sido muy pronto derogada, aunque nada semejante hayamos encontrado en una prolija rebusca en la legislación correspondiente, éso sí, que en el año de 1593 hállase una merced hecha, con fecha 13 de Febrero, a Tomás de Pastene, por el gobernador Don Martín Ruiz de Gamboa, de cuya cédula copiamos lo que sigue: ... «en el asiento llamado Curacavi y más otras cinco cuadras para asiento y rancherías atento que *los pastos son comunes*».

Según el juriconsulto Juan de Solórzano (16), a cada hatu correspondían dos mil cabezas y una casa de piedra, con una legua en contorno, aunque no podía un mismo sujeto disponer de más de tres asientos, y en ellos hasta diez mil cabezas de ganado; pero el pasto había de ser común (Ley 5, tit. 17, lib. 4 de la Recopilación). Además, no era permitido fundar una estancia de aquel conocido como *ganado mayor*, sino a más de una legua y media de algún pueblo de indios, distancia ésta que, para Chile, se ampliaba a dos leguas como mínimo.

Ya hemos visto que existe discordancia entre una disposición emanada de Don Pedro de Valdivia y otra, de la misma índole, pero de origen real. Hay aún más, sin embargo, pues en la merced hecha al capitán Alonso de Córdoba, el viejo, por Don Rodrigo de Quiroga, fechada en Santiago el 3 de Enero de 1577—después de dejarse constancia de que en ciertas tierras, ubicadas éstas a diez leguas de

(15) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 195.

(16) SOLÓRZANO, loc. cit., pág. 109 y 108, respectivamente a las dos diversas materias expuestas.

la capital, tenía dicho capitán apacentado su ganado, en un hato, en el «*que pasan de once mil vacas*»—se le hace merced de «la dha. estancia de vacas en el dho. llano de Acuyo» y, además, «con sus pastos e aguas con *quatro leguas a la redonda* del dho. asiento siendo todos sin perjuicio de tercero alguno», etc. Es, pues, evidente que lo concedido por esta merced excedió la autorización que se halla en las respectivas reales cédulas.

No hay duda de que los gobernadores, ni tampoco los cabildos, se amoldaron siempre, y con absoluta estrictez, en todo aquello que con pastos comunes y ganado se relacionase, a las disposiciones de la legislación peninsular. Así, por ejemplo, aunque en Castilla se exigía—para separar el ganado mostrenco—que dos veces al año se llevase a cabo la operación que ahora aquí llamamos *rodeo*, el Cabildo de Santiago dispuso, sin embargo, al respecto, que ésto se verificase sólo una vez en el mismo período. Así, después de haberse establecido en 1556, para tal reunión del ganado, el día de San Andrés, pero sólo en valor para dicho año, consta del acta del Cabildo fecha 12 de Febrero de 1557 lo que sigue: . . . «que de hoy en adelante e para siempre jamas, en cada un año el día de San-Marcos se haga la muestra jeneral de todos los ganados de esta ciudad, e los traigan a la plaza pública de esta ciudad» . . . ¡Curioso destino, en aquellos años, de lo que es hoy muestra plaza principal!

VI

DIFICULTADES PARA LA FÁCIL Y CORRECTA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DURANTE LA COLONIA

La autoridad edilicia que rigió, en los primeros años que siguieron a su fundación, los destinos de la naciente ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, calificada más tarde como el *Cabildo Antiguo*, hizo mercedes de tierras desde un principio, como también lo hiciera el gobernador, actos cuya legalidad, por diversos motivos, fué puesta más tarde en tela de juicio.

De aquellas primeras mercedes no hay huellas en las actas que del Cabildo se conservan. Consta, sin embargo, en la respectiva documentación conservada, que el día Viernes 10 de Enero del año de 1544, expuso ante los ediles de la corporación, el secretario de élla, Luis de Cartagena, lo que sigue:

... «que ya les es público, y consta como el día, que los indios de esta tierra se rebelaron y vinieron con mano armada contra esta dicha ciudad, quemaron, y pusieron en término de perderse todos los cristianos que en ella estábamos y la defendimos; se me quemó un libro en que estaban asentados los cabildos y acuerdos que V. S. y mercedes habían hecho, así de la fundación de ella, como en los términos que se les señalaron, y el repartimiento de solares y chacaras, y medida que han de tener, y nombramiento de oficiales, y otras cosas tocantes y competederas al servicio de S. M. y conservación de su ciudad, vasallos y naturales de ella. Y saben asimismo, como hasta que el capitán Alonso de Monroy, teniente general de V. S., vino con el socorro de las provincias del Perú, los cabildos y acuerdos que se hicieron, y cosas tocantes al gobierno de esta ciudad, que habían de estar asentados en otro libro tal cual el que a mí se me quemó, por falta dél y de papel para lo hacer, tenía asentados los dichos cabildos e acuerdos en papeles y cartas viejas mensajeras, y en cueros de ovejas que se mataban, que los unos papeles de viejos se despedazaban, y los cueros me comieron muchos de ellos perros por no tener donde los guardar» (17).

Es lógico suponer, entonces, que el escribano Luis de Cartagena bien pudo no anotar, a falta de papel, aquellas primeras mercedes, ni tampoco el valor de la unidad en función de la cual las dimensiones de los correspondientes trozos de tierra debían, no sólo precisarse, sino también medirse por el alarife, como fué siempre costumbre en las ciudades coloniales. Por otra parte, si aquel famoso funcionario debió limitarse a anotar tales concesiones, siquiera en extracto, en sus viejos papeles y cartas mensajeras, o en los cueros de las ovejas que se mataban, su destino fué, pues, el declarado por él.

Hállase estampado en el acta del Cabildo fecha 19 de Septiembre de 1547 (18), un acuerdo que se tomase en favor de los herederos de Gabriel de Salazar, beneficiándoles con ciertas tierras; pero, al mismo tiempo, se declaraba que dicho Salazar «las hubo, y tenía, y se le dieron al tiempo que se fundó y pobló esta dicha ciudad; para que los que fueren sus albaceas las puedan vender y enajenar, como bienes de dicho difunto», etc.

Se conserva un documento—en copia autorizada—en el cual se declara que el Cabildo hizo merced, con fecha 10 de Marzo de 1546, de ciertas tierras al después obispo Rodrigo González Marmolejo, quien decía en 1550, en lo que a tal concesión se refiere, que «me fueron dadas al tiempo de fundación desta dicha ciudad», tratándose, entonces, de la revalidación de un título que emanaba del llamado *Cabildo Antiguo*, y correspondiendo, tanto su registro, como su revalidación, a las hojas que hoy día faltan en el *Libro Becerro*,

(17) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 65.

(18) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 128.

Consta, además—en forma semejante a la del caso ya expuesto—que en el mes de Febrero de 1546 se presentaba al Cabildo una merced hecha por Don Pedro de Valdivia, fecha 10 de Octubre de 1545, en favor del capitán Rodrigo de Araya, la cual se califica como «*la tierra que os tengo señalada por vuestra cédula de repartimiento, que en nuestra lengua se llama el Salto*», disponiéndose, además, que dicha merced debía ser anotada en el libro del Cabildo, en donde hoy día no se la hallará, por cierto, pues no existe acta que corresponda a tal fecha. Se conservan, asimismo, otros documentos en los cuales se hallan, en las respectivas mercedes, declaraciones del mismo tenor ya expuesto. Así tenemos, por ejemplo: ... «*después que aquí se pobló esta ciudad*» (Pedro de Gamboa), y «*desde el día que se pobló esta ciudad*» (Juan Gómez), etc. Nada de éello, relacionado con tales declaraciones, se halla en las actas que se conocen impresas del Cabildo.

A la no pequeña incertidumbre que, más tarde, había de afectar a la fácil y correcta constitución jurídica de la propiedad inmueble en el Reino de Chile, esta promiscuidad de títulos válidos, y libres de toda tacha, con otros basados en autorizaciones de dudoso valor legal, vino a agregarse, junto con la falta de claridad en el texto de las mercedes, la concesión de demasías en extensiones sin duda desproporcionadas. Así tenemos, por ejemplo, que Don Rodrigo de Quiroga, por cédula fechada en Purén el 1.º de Enero de 1578, concedía a Diego Hernández media legua de demasías en el valle de Quillota, a lo cual agregaba Don Alonso de Ribera ochocientas cuadras más, con igual carácter y en el mismo valle, a favor ahora de Diego de Ulloa, según consta de la cédula expedida por éste último gobernador en la Estancia de Buena Esperanza, y con fecha 7 de Febrero de 1604.

Las mencionadas demasías que el gobernador Ribera concediese al capitán Ulloa, en el año de 1604, se precisaban como sigue:

«ochocientas quadras de tierra en el valle de quillota en qualesquiera que hubiere vacas desde concon hasta lo de leon en las partes y citios que el dicho capitán Diego de Ulloa las quiera tomar y escoger y en las demacias de dicho valle de quillota con todas sus entradas y salidas aguas bertientes y ussos y Costumbres quantas an y les pertenecen epuedan pertenecer en qual quiera manera». (19).

La mensura de tales demasías—operación llevada a cabo en el mes de Enero de 1605, por el visitador general de tierras, capitán Ginés

(19) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

de Lillo—debió entonces comprender la de una serie de trozos, con inclusión de un *pedacillo de tierra cenagosa y montuosa*, habiendo resultado, además, que el capitán Ulloa tuvo que solicitar se le enterasen las ochocientas cuadras con ciertas lomas, quebradas y manantiales, ya que no había allí, en todo el valle, más tierras útiles disponibles, a lo cual el visitador general accedió, dejando constancia de ello.

VII

LAS MERCEDES DE TIERRAS HECHAS POR EL ANTIGUO CABILDO, SU VALOR LEGAL Y LAS AUTORIZACIONES PARA CONCEDERLAS MÁS TARDE

Comenzaba ya a correr el año de 1546, y, con ello, a figurar numerosas solicitudes de confirmación de las mercedes de antigua data, incluyéndose, en tales peticiones, aún las de algunos conquistadores que poseían tierras por haberlas adquirido por compra legítima; y ésto, naturalmente, debido al temor de que también afectase la tan temida invalidez al título original correspondiente.

El 25 de Febrero de 1553 el Cabildo confirmaba al capitán Juan Bautista de Pastene unas tierras que este conquistador poseía, a título de compra, en el valle de Acuyo; el 9 de Abril del año siguiente, el obispo Rodrigo González Marmolejo solicitaba asimismo una confirmación. Hemos de dejar constancia, por fin, de que el 15 de Marzo de 1557, el Cabildo, al revalidar una merced al capitán Diego García de Cáceres, de unas tierras compradas por éste a un particular, ordenaba que se le diese ahora un traslado del título de dicha chacara.

En el año de 1576, el gobernador Don Rodrigo de Quiroga, al hacer merced—con fecha 28 de Marzo—al capitán Jerónimo del Arco, de ciertas tierras en Peñalolén, declaraba, respecto de éstas, y en la respectiva cédula, lo que sigue: . . . «no obstante que por el Cavildo de esta ciudad esten dadas las dichas demasías al dicho capitán Pastene ó a otro alguno», determinación que justificaba el gobernador al declarar que el Cabildo—refiriéndose al llamado *Cabildo Antiguo*—al conceder tales tierras y demasías, «no lo había podido hacer ni tenía facultad para ello de su Magestad», etc. Justifícase, pues, sobradamente una corta historia de las contingencias que afectaron a la concesión de las antiguas mercedes de tierras, tanto más que, a partir de 1546 han de hallarse las cédulas de mer-

ced expedidas por el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo con una redacción esencialmente diversa a la correspondiente a aquellas de data anterior, período éste de actuación del llamado *Cabildo Antiguo*, o sea el de los años 1541 a 1545, inclusives.

* * *

Entre las actas publicadas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo—que constituyen la parte que se conserva del antiguo *Libro Becerro*, llamado siempre así por la clase de pasta con la cual se le había de legar a la posteridad, llevando incluida, entre sus añejos folios, la fe de bautismo de la primera ciudad que se fundase en el Reino de Chile—no se halla ninguna comprendida entre aquellas que llevan las fechas 9 de Enero de 1546 y 26 de Abril de 1547, o sea abarcando un gran vacío de más de un año de extensión. Aparece en la segunda de las citadas actas—y ésto por primera vez entre aquéllas que se ha dado, como dicho, a la imprenta—una cédula de merced, que se inicia así:

«Nos el concejo, justicia e rejimiento de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de estas provincias de la Nueva Extremadura. Por la presente hacemos merced y damos a Rodrigo de Araya, vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras para su estancia y sementeras, pasto y labor»... «La cual dicha merced se le hace con tal aditamento, que ahora de aquí adelante él ni sus herederos no las pueda vender ni enajenar a clérigo, ni a fraile, ni a otra persona eclesiástica. E si las vendiere o enajenare a tales personas, que las haya perdido y pierda, y queden aplicadas para los bienes propios de esta dicha ciudad».

* * *

El día 30 de Diciembre de 1545 fueron elegidos, en el Cabildo, los alcaldes y regidores. Consta, que Don Pedro de Valdivia—«electo gobernador en nombre de S. M.»—hizo comparecer a los elegidos ante sí, en «el día de año nuevo de quinientos e cuarenta y seis años», a quienes tomó juramento y «les dió y entregó las varas de la justicia», actuando en esta ceremonia, «en forma debida de derecho». El Cabildo iniciaba, pues, por decirlo así, una nueva era, tanto en acciones como en formalidades oficiales, pues hállase también aquel encabezamiento—copias autorizadas debidamente—en algunas cédulas contenidas en actas correspondientes a los folios que hoy día faltan en el *Libro Becerro*, período del cual ya hemos hecho mención.

Ahora, en lo referente al segundo párrafo agregado al final de las cédulas de mercedes de tierras emitidas a partir de 1546, hemos de dejar constancia de que aquella prohibición de enajenar a eclesiásticos las tierras concedidas, emanaba de la Real Cédula dada en Madrid a 27 de Octubre de 1535. En efecto, esta disposición real, al autorizar que los conquistadores fuesen remunerados de sus servicios con tierras y estancias, prefiriendo a los más dignos, se dispuso, al mismo tiempo, que los beneficiados «no lo puedan vender a iglesia, ni monasterio, ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan por perdido, y pierdan, y se pueda repartir a otros» (20). Tal prohibición debió, pues, agregarse ineludiblemente a las mercedes otorgadas por el *Antiguo Cabildo*, lo que, en realidad, no hay constancia que se hubiese hecho.

Es de suponer que el soberano, al dictar aquella Real Cédula del año de 1535, quiso poner atajo al acaparamiento de tierras, lo que, al parecer, hubiese sido más fácil alcanzar a las comunidades religiosas. Sin embargo, si tal hubiese sido el fin que antaño se perseguía, no se evitó, por cierto, con éllo la formación de los vastos *latifundios* coloniales—calificación ésta tan antigua, como que ya la emplease aún el historiador romano Plinio—por la Compañía de Jesús, contándose, por ejemplo, entre ellos la extensa hacienda conocida bajo el nombre de *La Compañía*; pero fué también dueña esta comunidad religiosa de varias otras grandes y valiosas haciendas—aunque no de tanta extensión—como ser las de Colchagua, Bucalemu, Ocoa, San Pedro, etc. formadas todas—a excepción, quizás, de la segunda de las nombradas, que, al parecer ya lo estaba—por agregación sucesiva de diversas tierras originarias de mercedes, donaciones, legados, permutas, compras varias, etc.

De acuerdo con la mensura de la hacienda de La Compañía, hecha en 1862, la extensión de este *latifundio* era, en aquella época, nada menos que *cien mil cuatrocientas setenta y cinco* cuadradas, según consta del plano levantado en aquel año por tres ingenieros, que se distribuyeron entre sí el trabajo en el terreno. Esta enorme extensión, conocida antaño como *Hacienda de Rancagua* o *Hacienda de La Compañía*, se dividió en las once hijuelas siguientes: Los Callejones, La Leonera, Las Casas Viejas, San Rafael, Los Torunos, El Mocho, Tunca, Las Delicias, Las Higueras, El Medio de la Rinconada y Tuniche. Si se tiene presente que tales hijuelas se subdividieron, a su vez, progresivamente, como, por ejemplo, la

(20) SOLÓRZANO, loc. cit., pág. 482.

llamada El Medio de la Rinconada—conocida más tarde con el nombre de Las Mercedes o Mercedana—que lo fué, en 1895, en cinco hijuelas, se llegará a la conclusión de que no sería tan fácil escribir la historia de la subdivisión de la propiedad agrícola en Chile, tanto más cuanto esta gran hacienda, que nos ocupa, tuvo intercalados pueblos de indios—como ser el de Codegua, con sus tierras pleiteadas antaño por los padres procuradores de la Compañía—resultando hoy día difícil la delimitación de éllas.

La *Hacienda de Rancagua o de La Compañía*, aunque se destaca, entre otras, por su gran extensión y cercanía a la capital—debido principalmente, lo primero, a la circunstancia de incluir en su ámbito extensos valles de cordillera, utilizados como *veranadas*—no fué, sin embargo, la que alcanzase mayor precio en las subastas que siguieron, por reales y sucesivas órdenes, a la expulsión general de los religiosos, dispuesta ésta en 1767. He aquí, a continuación, el monto alcanzado en algunas de las subastas correspondientes a las más valiosas propiedades de la extinguida Compañía de Jesús, indicándose, además, el año en que cada una de éllas tuvo lugar. (21):

HACIENDA	AÑO	MONTO ALCANZADO EN LA SUBASTA
Rancagua.....	1771	90 000 Pesos
Colchagua.....	1771	125 000 >
Ocoa.....	1771	41 000 >
Chacabuco.....	1771	34 000 >
San Pedro de Limache.....	1771	74 881 >
La Punta.....	1776	95 535 >
Las Palmas.....	1776	20 125 >
Longaví.....	1777	85 000 >
Bucalemu.....	1778	120 125 >
La Calera.....	1783	30 000 >
Las Tablas.....	1784	52 025 >
Chequén.....	1784	25 550 >

* * *

El día 12 de Abril del año de 1546 fueron sorprendidos los habitantes de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, con la promulgación, en la plaza pública y «en presencia de mucha jente»—pues de éllo se dejó constancia expresa—del siguiente bando:

(21) Actas originales de la venta y arrendamiento en remate público de las temporalidades que pertenecieron a la Compañía de Jesús, etc. 1770-1784. Archivo de la Real Audiencia, Vol. 408.

«Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, que cuando el muy magnífico señor Pedro de Valdivia, electo gobernador y capitán jeneral en nombre de S. M., salió de esta ciudad para ir a descubrir y poblar la provincia de Arauco, *dejó orden al cabildo de ella, diese y repartiase chacaras y caballerías a las personas que acá quedaban, y algunas de las que con S. S. iban al dicho descubrimiento; y esto hizo S. S., creyendo poblarla en aquella* una ciudad, y la podría sustentar con la jente que llevaba, hasta que le fuese socorro; y siendo así, y dando a ellas indios de depósito y sus solares y caballerías, a los que entonces iban con S. S., y a los que en esta ciudad dejaba sin de comer para la sustentacion de ella, *habria acá tierras donde pudiesen darse a los vecinos buenas chacaras y caballerías, como es uso, y tendrían el agua que les bastase para las regar.* Y llegado S. S. aquella tierra, y descubriéndola, como la descubrió, viendo la mucha pujanza de los indios y los pocos cristianos que llevaba para la poder poblar y sustentar, siendo suplicado, importunado y requerido de toda la jente, diese la vuelta a esta ciudad, hasta que con mas pujanza, sabiendo la que ya era menester para poblar y sustentar, tornase S. S. a ir, y él viendo convenia así al servicio de S. M. y pro. de sus vasallos y de la conquista de toda la tierra, dió la vuelta con todos ellos a esta dicha ciudad, y llegado a ella, *vió que sobre las dichas chacaras y sementeras habia y se esperaba haber inconvenientes, y de estos resultarian agravios, porque los que acá quedaron y algunos de los que fueron, tienen mucha cantidad de tierra para sembrar, suertes de agua para la regar, y los mas no tienen de esta manera donde poder sembrar y sustentar.* Y por remediar esto manda el dicho señor gobernador y los señores del dicho cabildo sobreseer, y desde ahora sobreseen todo lo que se ha hecho desde que se comenzaron a repartir y señalar chacaras por cédulas de S. S., *referendadas de Juan de Cardeña, escribano mayor del juzgado, y acuerdo de cabildo sobre ella;* y quieren y mandan, por convenir así al servicio de S. M. y conservación de sus vasallos y de la tierra, para que, como dicho es, se sustenten los caballeros y jentiles hombres que acá estaban, y los que vinieron al socorro de esta ciudad, sin contiendas ni enojos, que todos tengan sus chacaras como las tenían hasta aquí, y suertes de tierras, y siembren como solían sembrar, y se les den sus aguas. Otrosí mandan, que ninguna persona pueda vender ni enajenar la chacara o estancia que tuviere, sino fuere yéndose de esta tierra, o en caso de fallecimiento, que las puedan dejar a sus herederos como bienes propios ganados por sus servicios».

Es de suponer que aquel bando, ya reproducido, había de ocasionar gran alarma entre los pobladores de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, trayendo él, naturalmente, un gran número de solicitantes de mercedes, no sólo de entre aquellos que se veían despojados de las tierras que ya cultivaban, sino también de los que vueltos de la fracasada conquista, se encontraban ahora sin poder disponer de ellas. El estudio e investigación se dificulta, sin embargo, al arribar aquí en el desarrollo del análisis histórico, pues, justamente, en todo el período, de poco más de un año, que sigue a la fecha del bando no se halla acta alguna del Cabildo en el *Libro Becerro*, tal como éste se ha publicado, debiendo, entonces, acudirse a

otras fuentes de información, a las que—por el hecho de tratarse de documentos desparramados, en su mayor parte, en vastos, aunque incompletos archivos—habrá de corresponder, sin duda, un éxito muy contingente. He aquí, a continuación, la lista de algunas de las mercedes otorgadas, dentro del período en cuestión, por el Cabildo, cédulas que nos ha cabido en suerte hallar en copia, tanto en los archivos, como en expedientes, y que no ha de encontrárselas en las actas publicadas:

Fecha (1546)	Nombre del beneficiado
4 de Marzo	Lorenzo Núñez
5 de Marzo	Francisco de Aguirre
Id.	Luis de Cartagena
Id.	Garcí Hernández
Id.	Juan Jufre
Id.	Francisco Ponce de León
Id.	Juan Zurbano
8 de Marzo	Alonso Moreno
Id.	Diego Pérez
Id.	Juan Valiente
12 de Marzo	Juan Jufre
19 de Marzo	Bartolomé Flores
Id.	Juan Galaz
Id.	Luis Ternero
29 de Marzo	Francisco de Villagra
3 de Mayo	Pero González de Utrera
10 Id.	Martín de Candia
19 Id.	Antonio Tarabajano
21 de Julio	Gonzalo de los Ríos
26 de Julio	Diego de Velasco
7 de Agosto	Pedro de Villagra
11 Id.	Pero Gómez
30 Id.	Francisco de Riberos
3 de Septiembre	Alonso de Córdoba
Id.	Rodrigo de Quiroga
Id.	Juan de Vera
15 de Septiembre	Francisco Martínez
Id.	Pedro de Miranda
Id.	Juan Bautista de Pastene

* * *

Ya de regreso Don Pedro de Valdivia de su fructífero viaje al Perú, que emprendiese para tomar parte en aquella tenaz campaña en la cual Don Pedro de la Gasca se hallaba empeñado en persecu-

ción de Gonzalo Pizarro—quien se había alzado en armas en contra de S. M.—y provisto, por el Licenciado, con su nombramiento de gobernador de las provincias de Chile, designación que ahora emanaba de autoridad competente, la situación de los terratenientes habría, por cierto, de mejorar aquí.

En el mencionado nombramiento—expedido por el Licenciado La Gasca, en la ciudad del Cuzco, el 18 de Abril de 1548—hállase incluída, entre las autorizaciones, la siguiente: «Iten: para que podáis dar en la dicha gobernacion solares, peonias y estancias á los conquistadores; dárselas por sus vidas según é como se suele é acostumbra hacer».

Despréndese de las diversas reales cédulas que diese el soberano el importante papel que, durante la colonia, correspondía desempeñar a los cabildos, como asimismo las consideraciones que a éstos debía guardárseles. Así encontramos, que en aquella dada en Talavera a 26 de Julio de 1541, se le decía al gobernador de las provincias del Perú lo que sigue: . . . «yo os mando que en un día de cada año, el que os pareciere, mostreis y presentéis en el Cabildo del pueblo donde vos y los nuestros oficiales de esa provincia residíerdes la dicha capitulación y todas las instrucciones, ordenanzas, provisiones y cédulas nuestras que nos hubiéremos dado, y diéremos para esa tierra y estuvieren en vuestro poder y las que viéredes que conviene que se pregonen hacerlaséis pregonar».

Así hallamos que, junto con la dicha declaración de que el 20 de Junio de 1549 Don Pedro de Valdivia entró y fué recibido por el Cabildo, «como gobernador y capitán general por S. M., con la solemnidad que se requiere, por todos los señores justicia e regidores de S. M. y por todo el pueblo y jente de esta dicha ciudad», se declaraba que, en el día anterior, un delegado del gobernador, provisto de los debidos poderes, había presentado ante el Cabildo la provisión del pacificador La Gasca por la cual nombraba, como dicho, a Don Pedro de Valdivia, declarándose solemnemente por los cabildantes que «lo han e tienen por tal gobernador y capitán general, como S. M. lo manda por su real provisión, y lo admiten al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos según y como en la dicha provisión se contiene».

Sin embargo, a pesar de todos los detalles del ceremonial, expuestos como cumplidos, en la documentación respectiva, consta del acta de recibimiento del gobernador, fecha 20 de aquel mes y

año, que éste debió reiterar ante la corporación sus promesas y juramento, tal como se le exigiese por los ediles.

Ya alrededor de un mes después de la fecha anotada como correspondiente al acta de recibimiento de Don Pedro de Valdivia por el Cabildo, hallamos, en la que lleva anotada, como tal, el 26 de Julio de 1549, y entre las declaraciones que el gobernador hiciera en aquella oportunidad, la que sigue: «E asimismo dijo, *que daba e dió en nombre de S. M. los solares, y tierra, y estancias e caballerías que él en dicho nombre de S. M. tiene dadas, e los que asimismo en el dicho nombre han dado e dan los señores justicia e regidores de esta ciudad*».

Después del recibimiento de Don Pedro de Valdivia por el Cabildo, se hallará que, tanto éste como aquél, concedieron mercedes de tierras, las cuales se hallan así entreveradas en la documentación colonial que se conserva. Éso sí, que el gobernador disponía en cada caso, con las correspondientes salvedades, que el Cabildo mandase asentar tal merced en su libro, ordenando, además, amojonar las tierras concedidas. Parece, sin embargo, que la corporación edilicia hubiese quizás sido, a veces, negligente, a juzgar por aquello que se desprende del texto de una merced de tierras hecha por Don Pedro de Valdivia a favor del capitán Juan Bautista de Pastene, cuya cédula, fechada el 20 de Agosto de 1553, en la ciudad de Concepción, se conserva. En efecto, dicese, en tal documento, que se ordena al Cabildo de Santiago asentar la merced en su libro, debiendo, además, hacer amojonar las tierras; pero todo ésto sin esperar una segunda disposición semejante, bajo pena, caso de no cumplir lo ordenado, de una multa de un mil pesos de oro para la cámara de S. M., firmándolo el gobernador, según se declara hacerlo, para que el Cabildo no pretendiese ignorancia.

* * *

Por real disposición expedida en San Lorenzo el Real, a 31 de Julio de 1573, se autorizaba a Don Rodrigo de Quiroga como sigue:

«El Rey por quanto Nos havemos proveído por nuestro Gobernador y Capitan General de las Provincias de Chile al Capitan Rodrigo Quiroga, y para que los Españoles que en aquellas partes reciden, y á ellas, fueren, se arraiguen en la tierra, y la pueblen y cultiben; combiene sele repartan Solares, para edificar Casas, y tierras, y Estancia para la Labranza, y pastar Ganados, y eridos para hacer molinos e Ingenios de asucar, y tener otras grangerías por ende por la presente, damos Licencia, poder y facultad al dicho capitan Rodrigo de Quiroga para que el todo

el tiempo que tubiese el Gobierno de las dichas Provincias de Chile, pueda dar, repartir y señalar en ellas a los dichos Españoles que en las dichas provincias residen, y adelante residieren, las dichas tierras, y Solares, y Estancias, y las otras cosas susodichas, para el efecto suso dicho perpetuamente a cada vno conforme a su calidad, y méritos; y le damos assi mismo licencia, para que tambien pueda señalar, para en tierras, y Solares, y lo suso dicho, contanto el uno y lo otro hagais sin perjuicio delos Indios, ni de otro tercero alguno que haciendolo así, desde agora lo aprovamos, y confirmamos, y lo tenemos por bueno; y queremos que las dichas Mercedes, Solares, y Estancia, las hayan y hereden perpetuamente los subcesores de las Personas a quieneš las repartieren, y las gocen como suyas; y que en ello no se les ponga embargo ni Impedimento alguno».

No hay duda de que con anterioridad a aquel período de gobierno de los varios en que actuó Don Rodrigo de Quiroga, como también después de él, pudieron las audiencias hacer mercedes de tierras por autorización nata de ésta clase de instituciones. Asimismo, aunque no hubiésemos hallado—ahora, en ésta oportunidad—las respectivas autorizaciones especiales concedidas, sin duda, en igual forma que la de aquella reproducida, o las cédulas de nombramiento de los diversos gobernadores, es de suponer que ellos se hallaron también investidos de poderes en igual forma, ya que a tal autorización solía referirse la respectiva cédula, dejando constancia de su existencia, como, asimismo, de que no se la reprodujese por ser de todos conocida, como es el caso, por ejemplo, especialmente en el texto de las muy numerosas expedidas por los gobernadores Alonso de Sotomayor y Alonso de Ribera.

Figuran, sin embargo, mercedes hechas con carácter condicional, especialmente entre aquellas que concediera el gobernador Don Alonso de Sotomayor, imponiendo entonces, el alcanzar, generalmente dentro del plazo de tres años, la confirmación de Su Majestad. Así leemos, en la cédula de la merced expedida por aquel gobernador, con fecha 2 de Diciembre de 1585, y en beneficio del capitán Gregorio Sánchez, que tal condición se imponía como sigue: . . . «la cual merced hago con que dentro de tres años primeros siguientes traiga confirmación de su mgtd. y señores de su real consejo de Indias» . . .

Fácil resulta el darse cuenta sobre que algunos beneficiados con mercedes de tierras no contasen con suficientes recursos y que, por tanto, habían de descuidar, ante la imposibilidad de atender a los respectivos gastos que tal confirmación demandaba—por honorarios de escribanos y procuradores, como también por los correspondientes a escritura y, más tarde, debido también al pago de la media anata—descuidasen el cumplir con tal obligación. En efecto, hállese, a

veces, en expedientes, el hecho de haberse alegado en un proceso el vicio de nulidad de alguna merced por falta de la confirmación real, pero también se presenta algún caso en el cual consta el haberse alcanzado la revalidación del título primitivo por el gobernador del Reino.

* * *

Hállase—en copia—agregado al volumen 351 del Archivo de los Jesuítas, un interesante documento, que lleva el siguiente título: *Capítulo de carta que Su Majestad escribió al Virey del Perú en ocho de Marzo de quinientos y ochenta y nueve que manda que quite las tierras a los que no tuvieren título y órden de como acudan con alguna cantidad para la real hacienda las personas a quien diere tierras.* En este extracto, o copia parcial, se dice, con referencia a quitar tierras:

... «en cuanto a esto aparecía que no conviene hacer novedad con los poseedores de las dichas tierras y así no lo hareis si no fuese en caso que no tuviesen títulos del virey o audiencias o cabildos de ciudades o que se hubiesen dado porque en tal caso y constando de ello los podríais cargar por el defecto de título por la tal demacía alguna moderada cantidad, y aunque este se tiene acá por buen medio, todavía convendría que fuese de éste procediendo con tiento y moderacion de manera que no cause inconvenientes», agregándose lo que sigue: ... «y de aquí adelante no permitireis que ningun Cabildo de ciudad dé tierras sin particular poder y merced mía, si los poseedores de las dichas tierras las hubieren tenido por tiempo en que conforme a derecho los hayan prescrito aunque no conste de título de virey, audiencia ni cabildo no trataréis de quitárselos», etc.

✕ Con referencia a lo expuesto ya, solo nos resta agregar ahora, que el fiscal José Perfecto Salas, en un luminoso informe que presentase por los años de 1751, opinaba que la «facultad indefinida de hacer mercedes de tierras a su arbitrio», concedida a los gobernantes de Chile en la conquista, «cesó como en los virreyes en 1591» ✕ agregando, además, dicho funcionario, la opinión expresada por el jurisconsulto Escalona, según la cual—como se declara, dice, en la Real Cédula dada en Madrid en el año de 1592—serían tenidos por buenos los títulos que hubieren dado los virreyes, gobernadores, audiencias y cabildos, con que, en cuanto a los cabildos, sólo hasta que a éstos se les prohibió los diesen (22). ✕

En cuanto a la llamada *composición de tierras*, agrega el fiscal Salas, en el informe ya comentado, que a los gobernantes del Reino

(22) ALMEYDA, loc. cit., pág. 112.

de Chile se les confirió facultad de vender o componer baldíos y tierras vacantes, pero que no consta que hayan usado de élla. Por otra parte, no nos ha sido posible descubrir desde cuándo se inició aquí el pago de media anata por las mercedes de tierras, pago que, por cierto, había de exigir la tasación del valor de las tierras materia del beneficio, siendo el caso de más antigua data que hayamos conocido, el de la merced de mil cuadras de tierras hecha en el año de 1676, por el gobernador Don Juan Henríquez, a Mateo Osandón (23), en cuyo expediente se declara disponerse el que constase «en el oficio de gouierno auer enterado el Real derecho de media annata», antes de despachársele el respectivo título, como, asimismo, hay constancia de que, para los efectos de calcular el valor del mencionado impuesto—cuyo total montó tres pesos y un real, de a ocho al peso—se tasaron aquellas tierras—por ubicar en la región de la Serena, pero a elección del beneficiado—a un real la cuadra.

No debe, pues, extrañar el hecho de que los gobernadores que fueron, cada vez, especialmente autorizados por el Soberano para la concesión de mercedes de tierras, recalcasen especialmente, al poner a salvo los eventuales derechos de terceros a las tierras concedidas, que, en tal caso, debía tratarse de concesiones hechas por funcionario competente. Así, por ejemplo, el gobernador Don Alonso de Ribera declaraba, según consta de la cédula del 10 de Septiembre de 1601—merced al capitán Andrés de Torquemada—que era... «con todas las demasías que hubieren sin daño de tercero a quien primero hayan concedido las dichas demasías *por persona que tenga legítimo poder real para concederlas*», etc. Tal legítimo poder era, sin embargo, considerado delegable, con facultad bastante, como lo demuestra el caso de la chacara de Águeda de Flores, cuya mensura hiciese, en el año de 1602, el capitán Melchor Jufré del Águila, encargado de la llamada *Mensura General*, pues, consta del acta respectiva, el haberse declarado, en cuanto a los títulos de la propiedad, que «para más su validación y firmeza, y en virtud de la comisión que de su señoría el gobernador deste reino Alonso de Ribera, tiene y de la subdelegación de los reales poderes que en ella le es fecha», etc.

(23) GREVE, ERNESTO: *Historia de la Ingeniería en Chile*, Tomo I. Santiago de Chile, 1938. Pág. 121.

VIII

LOS LIBROS Y REGISTROS DEL ILUSTRE CABILDO DE SANTIAGO DEL
NUEVO EXTREMO

Si se acude al texto de las cédulas de merced de tierras expedidas por Don Pedro de Valdivia, se hallará que en ellas se menciona siempre un libro del cabildo. Así tenemos, por ejemplo, entre algunas que, en copia autorizada por escribano, figuran en archivos y viejos expedientes, las que siguen:

El 1.º de Octubre de 1545 se hacía merced de ciertas tierras a Juan de la Higuera, con la declaración de que se mandaba a la justicia y regimiento «os metan en la posesión y hagan asentar esta cédula en el *libro del cabildo*». Hállase, asimismo, una disposición semejante en la cédula de 8 de Febrero de 1546, dictada en favor de Gaspar de las Casas y otro, a saber... «e mando al cabildo desta ciudad de Santiago vos haga amojonar las dichas tierras y asentar en el *libro del ayuntamiento*», como también vemos algo semejante en una cédula expedida en favor del capitán Juan Bautista de Pastene, y que éste presentaba al Cabildo el 25 de Febrero de 1553 (24), al decir: «Y mando al Cabildo de esta ciudad de Santiago, le asienten ansí y pongan en su *libro de cabildo*», etc.

Las dos cédulas citadas en primer lugar no se hallan en la parte del *Libro Becerro* que se conserva y dió a la imprenta en el año de 1861, abarcando las actas correspondientes al período 1541 a 1557, pero que no comprenden un buen número de aquellas que se sabe existieron en los años 1545 y el siguiente, pudiendo demostrarse, sin embargo, que todos los documentos existían aún muchos años después. Así, en los títulos correspondientes a las tierras llamadas de Nuestra Señora de Monserraté, existe copia de un acta del Cabildo fecha 19 de Marzo de 1546, que tomó en el año de 1573, certificando su conformidad, el escribano público y de Cabildo Nicolás de Gárnica, con la declaración anexa de que todo lo sacó «del dicho libro del Cabildo» y que es «de letra de Luis de Cartagena».

En el nombramiento, ya mencionado, y que, con fecha 18 de Abril de 1548, extendiese el Licenciado La Gasca en favor de Don Pedro de Valdivia, se declaraba:

(24) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 341.

... «quedando la provision de los oficiales de la administracion de la real hacienda e de los escribanos e otros oficiales *para que su magestad los provea*». De allí, pues, que el gobernador, al regresar del Perú, nombrase nuevamente a Luis de Cartagena, con fecha 10 de Agosto de 1546, en calidad de escribano, porque como le decía al beneficiado, al fundamentar tal designación: «y atento a que vos, Luis de Cartagena, venistes conmigo a esta tierra y habeis servido a S. M. hasta aquí de escribano del número, concejo y cabildo de esta ciudad, por la eleccion que de vuestra persona hice por vuestra habilidad y suficiencia; e por la misma hasta en tanto que S. M. sea servido de proveer persona que la sirva e use, por la presente, al beneplácito de S. M. e mío, en su real nombre proveo e nombro a vos», etc., agregando, al especificar las condiciones inherentes a tal designación: «El cual dicho oficio vos doi de la forma e manera susodicha, e con tanto que no signeis contrato alguno con juramento, en que se obliguen a buena fee, sin mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdiccion eclesiástica, so pena que si así no lo hicieredes, hayais perdido e perdais el dicho oficio; e que debajo e con tanto que al presente no seais clérigo de corona, e si en algun tiempo pareciere que lo sois e fuéredes, así mismo hayais perdido e perdais el dicho oficio y quede vaco, segun dicho es».

Luis de Cartagena—quien desempeñó, desde la fundación, en 1541, de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, el cargo de escribano de su Cabildo—fué siempre tenido en alta estima. De allí que, en el año de 1563, por ejemplo, se expresase el capitán Antonio Tarabajano en los siguientes términos:

... «ha tenido e tiene al dicho Luis de Cartagena por hombre buen cristiano e honrado, é de buena fama é crédito, é que á las escrituras é autos que ante él pasaron en el tiempo que fué escribano público é del cabildo desta ciudad se les ha dado é dió entera fee é crédito», etc. (25).

Habiendo sido informado el Licenciado La Gasca—según declaraba en 1549—de «que la escribanía pública y del cabildo de la ciudad de Santiago de las provincias del Nuevo Extremo, llamadas Chili, se ha usado por persona que no tiene título de ella de S. M.», designó para el desempeño de tal cargo, con fecha 16 de Abril de dicho año, a Antonio de Valderrama, que era «escribano real, y hábil y suficiente para el dicho oficio», pero éste, una vez recibido por el Cabildo, en Junio de 1550, hizo luego dejación y renunciación de su puesto—ya ocho días después—en beneficio de Pascual de Ibazeta, titulado asimismo de escribano de S. M.

En el mes de Noviembre de 1552 se presentaba Diego de Orue, designado—por Real Cédula dada por el Emperador Carlos V, en

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

la villa de Valladolid y a 7 de Febrero de 1549—en calidad de «escribano de número y concejo de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo de las provincias de Chile», y para que usase dicho oficio «en los casos y cosas a él anexas y concernientes», agregándose, además, y entre otras, la siguiente disposición:

«E madamos que todas las cartas, ventas, poderes, obligaciones, testamentos, codicilos y otras cualesquier escrituras e autos que por vos pasaren y se otorgaren en la dicha ciudad y en su término y jurisdicción, que fuere puesto el día, e mas, e año e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, y vuestro signo acostumbrado, de que mandamos que useis, valgan e hagan fee en juicio e fuera dél, como cartas y escrituras firmadas e signadas de mano de nuestro escribano pueden y deben valer», etc.

Aunque tras la designación de escribanos reales para actuar en el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, no ha de notarse una corrección mucho mayor en el texto de las actas, débese al último de los nombrados—Diego de Orue—una innovación introducida en las correspondientes al final de año, más curiosa ésta, sin duda, que útil o realmente allí indispensable. Así es que en el encabezamiento de la última acta correspondiente, en el *Libro Becerro*, al año de 1552, se dice: «En la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo a treinta y un dias del mes de diciembre de mil e quinientos y cincuenta y dos años, *entrante el año de quinientos e cincuenta y tres años*», etc. Igual inútil precaución tomó el escribano Orue al encabezar las actas finales de los años 1553 y dos que le siguieron, pues en Octubre de 1556 ya fué él substituído por Ibazeta, quien, al hacerse cargo del puesto, certificaba haber recibido «de los señores del Cabildo de esta ciudad, estando juntos en él, este *Libro del Cabildo*, que tiene con esta trescientas y nueve fojas escritas en todo y en parte, entre las cuales está el testamento del gobernador, cosido en dicho libro». Como es sabido, el citado testamento tampoco se conserva. El llamado, pues, simplemente *Libro del Cabildo*, que aquí, como también en numerosas cédulas de merced se le halla mencionado como tal, no es sino el *Libro Becerro*. Ahora, en cuanto a la precaución tomada por el escribano Orue al final de cada uno de los años en los cuales correspondióle actuar, y en cuanto a la fecha, ella sería sólo comprensible si se hubiese anotado el tan común complemento: año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, tratándose, además, de fechas comprendidas entre la pascua de navidad y el día de año nuevo, cuestión que, debemos agregar, ha tratado

últimamente, con gran acierto y no menor material demostrativo, don Aniceto Almeyda (26).

Hemos aún de dejar constancia—fuera de que, en los ejemplos citados, casos éstos en los cuales el escribano de Cabildo, Diego de Orue, tomaba la consabida precaución en cuanto a la fecha, tal temor de inseguridad en élla no podía existir—que otros escribanos públicos parece optaron por imitarle, pero en circunstancias aun menos justificadas. Así encontramos, por ejemplo, que el escribano público Rodrigo Ramos de Moscoso estampaba, años más tarde, la fecha de un documento como sigue: . . . «a veinte y un días del mes de Diciembre de mill y quinientos y setenta y seis años entrante el de nuestro salvador jesuchristo de mill y quinientos y setenta y siete años» (27).

Si se estudia detenidamente la antigua documentación originaria del período de la conquista, se ha de llegar, sin duda, al convencimiento de que, fuera del *Libro del Cabildo*, del cual ya se ha hecho mención identificándolo con el *Libro Becerro*, existieron otros libros, roles o registros hoy día desaparecidos.

Con respecto a una merced de tierras hecha por el Cabildo a Francisco de Villagra, certificaba el escribano Manuel de Toro Mazote lo que sigue: «Doy fee que en vno de los *Libros antiguos de Cavildo* de esta ciudad de mi cargo, parece»: . . . «en veinte y seis días del mes de Agosto del año de mil, y quinientos y quarenta y cinco entre otras cosas que acordaron», etc. El 8 de Febrero de 1546 hizo merced Don Pedro de Valdivia de ciertas tierras a Gaspar de las Casas y otro, encomendando el Cabildo, de acuerdo con lo dispuesto en la respectiva cédula, a Pedro de Gamboa—el alarife de la ciudad—las midiese y amojonase, «para que así se asiente en el *libro e padron de las demas tierras que se dan a los vecinos desta ciudad*». Se conserva constancia, además, que el día 10 de Febrero de 1546 se presentó al Cabildo una orden relacionada con tierras que el gobernador se reservase, y en la cual disponía que dicha corporación edilicia había de asentar tal reserva en el libro de su ayun-

(26) ALMEYDA, ANICETO: *Sobre una alteración de la cronología en los documentos hispano-americanos del siglo XVI*. *Revista Chilena de Historia y Geografía*. Santiago de Chile. Enero-Julio 1941. Pág. 5.

(27) *Archivo Nacional: Archivo de la Real Audiencia*, Vol. 1277, fol. 50.

tamiento y en donde hicieren el encabezamiento de las estancias que se dan a los vecinos, etc.

Según la cédula de la merced de tierras que el Cabildo hiciese a Juan Dávalos Jufré, con fecha 12 de Marzo de 1546, la entrega de éllas al beneficiado se encomendó al capitán Rodrigo de Quiroga y la mensura al alarife Pedro de Gamboa, agregándose lo que sigue: «y que así se asiente *en el libro del cabildo y en el padron de las demas tierras que se dan perpetuas* de los vecinos desta ciudad y que se le dé así su título y cédula dellas». Se trata, en este caso, de documentos en copia, certificados debidamente por el escribano de Cabildo en los siguientes términos:

«E yo Luis de Cartajena escribano público y de cabildo desta dicha ciudad de Santiago del Estremo, que fui presente en uno con los dichos señores justicia e rejidores a lo que dicho es y de mí se hace minsión, *lo escribí y saqué del libro del cabildo y va cierto*».

En el año de 1586 el escribano de Cabildo, Ginés de Toro Mazote, daba copia autorizada de la cédula de una merced hecha por la corporación a Diego de Velasco, el 19 de Marzo de 1546, declarando haberla copiado

«del título contenido en el dicho pedimento de atras que estaba en *un libro pequeño del cabildo desta ciudad y en el archibo del que esta firmado de Luis de Cartajena*... reiterando, tratarse del *«libro pequeño de cabildo que estaba en el archibo desta ciudad y el dicho libro es de las mercedes de chacaras estancias y tierras queste cabildo de esta ciudad hizo a algunos vecinos y moradores»*.

Hay constancia de que el día 4 de Marzo de 1552 se declaraba «que al presente la casa del Cabildo es de paja y corre mucho peligro de fuego», como también de que, en la sesión del 15 de Marzo de 1554 se acordaba, por la corporación, el adquirir una caja de tres llaves, la cual, naturalmente, no pudo ser de las llamadas hoy día a prueba de fuego o contra incendio. Así es que, con motivo de una presentación que ante el Cabildo hiciera, el 11 de Agosto de 1559, el capitán Rodrigo de Quiroga, con motivo de ciertos títulos de una chacra que había comprado y poseía más de catorce años, los que se le habían extraviado, se dispuso por los ediles, «que mandaban y mandaron a mí el dicho escribano *que buscase el libro viejo del cabildo*... «y yo el dicho escribano en cumplimiento dello busqué en un *libro del Cabildo que está en mi poder que parece haber pasado ante Luis de Cartajena escribano público y deste su ayuntamiento y*

alle en las chacaras que aquí se hace minción que es tenor siguiente e no pareció la del dicho capitan Pedro Esteban porque dicen que se quemó parte del dicho libro y se perdieron muchos títulos».

En el año de 1578, en una solicitud sobre copias, presentada ante el alcalde Francisco de Lugo, se mencionan ciertas mercedes de chacras hechas por el Cabildo a Lope de Landa y Juan de las Cuevas, cuyas cédulas habían de hallarse «en el libro viejo de cabildo, donde estan asentadas las mercedes de chacaras que se dieron a los vecinos desta ciudad». Continuando esta investigación llegamos, por fin, al año de 1732, en el cual declaraba el escribano de Cabildo, Bartolomé Mundaca, que dos de los libros de acuerdos del Cabildo de Santiago se habían entregado a Ventura de Camus, para que éste los escribiese de nuevo, y a causa de estar con muy mala letra. Muerto el citado Camus—quien, al parecer, sería algún buen calígrafo—solamente el primero de dichos libros—según declaraba Mundaca—pudo ser recuperado, extraviándose el segundo de ellos, en el cual había mercedes desde el año de 1545, al decir de aquel escribano.

Sobre el denominado *libro viejo del cabildo* existen numerosas citas, lo que aleja toda duda sobre su existencia, pero también de que no se trata del primer libro de actas quemado durante el asalto de Michimalongo y sus indios a la naciente ciudad, como lo exponía ante la corporación el escribano Luis de Cartagena, en Enero de 1544, pues su colega Pedro de Salcedo declaraba, en Abril de 1559, respecto a una cédula de merced de tierras en favor de Alvar Núñez, hallándose élla «en un libro viejo que el cabildo desta ciudad tiene que esta en poder de mí el dicho escribano que parece haber pasado ante Luis de Cartajena». Consta, además, del acta del Cabildo fecha 7 de Agosto de 1562—la cual se conserva en copia autorizada—haberse referido el capitán Juan Bautista de Pastene al título de una chacra que él compró, el cual «no parece y se ha perdido como se han perdido otras cosas del libro del cabildo».

Pruebas hay, entonces, de que la pérdida que afectó al *libro viejo del cabildo* no tuvo, desde un principio, el carácter de total. En realidad debe haber sido así, pues buen número de años más tarde aparece una copia autorizada de parte del acta del Cabildo fechada el 19 de Marzo de 1546, por la cual el escribano Nicolás de Gárnica, que lo era de la corporación en el año de 1573, y en donde dice:

... «saqué del dicho libro del cabildo e por el parece está asentado, lo que va referido de letra de Luis de Cartajena, escribano que fué desta ciudad de Santiago».

Es, pues, de suponer que, además de los verdaderos libros de actas del Cabildo, dispuso la corporación de libros de empadronamiento de la propiedad inmueble, como también de un registro de encomiendas, calificado el último, por Don Pedro de Valdivia, como *libro del repartimiento*.

IX

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LAS CÉDULAS ORIGINALES DE MERCED DE TIERRAS

El Emperador Carlos V, por Real Cédula dada en Madrid a 9 de Junio de 1553, nombraba contador de la provincia de Chile a Arnao Cegarra Ponce de León, documento del cual copiamos lo que sigue: «E por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escribano público, mandamos al concejo, justicia e regidores del dicho pueblo», etc. Parece desprenderse del texto de la cédula—como es también el caso de numerosas otras de esta especie—que el nombrado podía hacer uso tanto del documento original, como de una copia de él hecha por escribano público.

Ahora, respecto a la tramitación que se daba, con frecuencia, a las solicitudes presentadas ante el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo—y de muchas de las cuales no se halla huella alguna en cuanto a la resolución que sobre ellas recayese—debemos advertir que no escasean demostraciones sobre haberse seguido muchas veces el sistema de anotar, al respaldo de la solicitud, la respectiva resolución, firmada ésta por los alcaldes y regidores asistentes al acto.

En un principio pudo quizás justificarse una práctica como la descrita. En efecto, consta del acta del Cabildo, fecha 9 de Noviembre de 1554, y con referencia al libro en el cual ellas se anotaban, lo que sigue: . . . «que por cuanto este libro se ha acabado, y no hay otro para este cabildo, y no hay papel en esta ciudad al presente» . . . «pues como es dicho, por falta de papel no se puede asentar todo por escrito». Años más tarde encontramos, sin embargo, en el texto del acta de 31 de Enero de 1553, que el capitán Juan Bautista de Pastene solicitó del Cabildo una merced de tierras, la cual le fué concedida . . . «y así lo mandaron, y se le *asentó en las espaldas de la petición*». Consta igualmente del acta del 4 de Agosto del año citado, que se hizo cierta merced a Juan de Cuevas, acordándose

que «*el despacho se ponga a las espaldas del dicho mandamiento*». Debemos advertir, sin embargo, que lo que había presentado Cuevas al Cabildo, era un mandamiento expedido por el gobernador, no tratándose, en este caso, de una solicitud a la corporación, sino de una orden superior de cuyo cumplimiento debería, naturalmente, haber quedado constancia en los archivos.

El mismo año citado contiene otro ejemplo, pues hállase constancia, el 3 de Noviembre, que Pedro Corral presentó en este día «un mandamiento del señor gobernador y un pedimento en nombre de Gregorio Blas; a lo que se respondió lo que se contiene *a las espaldas de dicho pedimento*». Siguen otros casos semejantes, pero que hemos de suprimir en obsequio de la brevedad.

Si a los ejemplos citados no puede dejar de concedérseles importancia, no la ha de tener menor el hecho de que en la toma de posesión de ciertos heridos para trapiches, que se entregó al capitán Alonso de Córdoba y al Licenciado Carrillo en el valle de Acuyo, año de 1576, se dejaba constancia, por el escribano, de que el original de la cédula de merced se entregó al primero de los nombrados «a quien más pertenecía» (28). No hemos logrado establecer hasta cuándo se mantuvo la viciosa práctica descrita, pero sí que en los archivos de la Real Audiencia y de la Capitanía General hemos hallado aún cédulas originales de merced de tierras firmadas por el gobernador Don Alonso de Ribera, encontrando, en cambio, que ya durante el gobierno de Don Juan Henríquez no se seguía, quizás, el sistema, pues en una fechada en el año de 1676, por ejemplo, se halla anotado lo siguiente: ... «se me presentó un memorial que con lo que a él decretado y demás recaudos que originales quedan en el oficio de gobierno»...

* * *

Se comprende ante lo dicho hasta ahora—cual es que el título original de una merced de tierra se entregase, a veces, al propio interesado, o bien que éste había de retirar su solicitud llevando anotada al respaldo la resolución recaída sobre ella—que no escasearían los poseedores de tierras que abrigasen el temor de perder los respectivos títulos, tanto más cuanto con frecuencia debían abandonar la capital para cooperar en alguna expedición de conquista.

El 23 de Diciembre de 1549 había el Cabildo hecho cierta mer-

(28) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1277.

ced de tierras al alguacil mayor Juan Gómez, y consta del acta de la corporación, fecha 7 de Diciembre de 1552, que Gómez presentó una petición, declarando en élla que poseía el título respectivo, firmado de los señores del Cabildo, que a la sazón eran; y que, por virtud del dicho título, Rodrigo de Quiroga, teniente de gobernador, le había señalado y amojonado dichas tierras, dándole posesión de éllas. Agregaba ahora el solicitante, que como «podría ser que el dicho título y autos de posesión se quemasen o se perdiesen, con lo cual recibiría daño», suplicaba a los señores ediles, que «manden al escribano del cabildo que asiente en el dicho libro del cabildo de esta ciudad todo lo susodicho, para que esté en él asentado; y despues de asentado en el dicho libro, me vuelva los originales, para que los tenga en mi poder», a todo lo cual se accedió, quedando—ahora en el *Libro Becerro* (29)—incluídos en el texto del acta respectiva, e in extenso, el título de las tierras y el acta de la toma de posesión respectiva.

El procedimiento descrito—que venía, ocasionalmente, a convertir el *Libro Becerro* en un verdadero registro conservatorio de bienes raíces—no resultó, sin embargo, de aplicación general, aunque se presentasen otros casos, como ser el del regidor Pedro de Miranda, y que consta, en forma del todo semejante, en el acta del Cabildo fecha 7 de Abril de 1553 (30). Muestra otro caso, aunque no tan completo, el acta del Cabildo 5 de Febrero de 1557, dejando constancia de haberse presentado Diego García de Cáceres, con la declaración de habersele extraviado el título de una chacra, cuya renovación solicitaba, agregando que, al concedérsele la confirmación, se dispusiera el asentarla en el libro de dicho ayuntamiento. El Cabildo declaró «que daban e dieron» la dicha chacra, mandando, además, que se la mida y amojone, pero que sólo se accedería al resto cuando «muestre el título que tiene».

X

RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL TEXTO DE ALGUNAS CÉDULAS DE MERCED DE TIERRAS

No en todas las cédulas de merced de tierras, que hoy día se conservan en los archivos, hallará el investigador características

(29) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 319.

(30) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 343.

semejantes en su texto, pues en la gran mayoría de ellas, si se trata de chacras, se expresa simplemente el ancho y el largo del trozo de terreno concedido, suponiéndolo, entonces, de forma rectangular. En cuanto a las estancias, como asimismo para las demasías, la respectiva merced establece generalmente sólo el número de cuadras cuadradas, o aun leguas, que corresponden a la extensión de lo concedido. Hállanse, sin embargo, algunas cédulas que permiten precisar cuál fué antaño el espíritu de tales concesiones o, si se quiere, en qué forma deberá extenderse el texto de ellas, cuando se trate de trazar los límites en algún mapa que contenga suficientemente representado el relieve orográfico del terreno.

Concedía Don Pedro de Valdivia, por cédula de merced dada en Concepción a 20 de Agosto de 1553, al capitán Juan Bautista de Pastene o, mejor dicho, le confirmaba a éste ciertas tierras que había comprado, declarándose en dicho documento lo que sigue: . . . «el qual su señoría le da con *todas las vertientes a la parte del dicho valle caen todo en derredor*» . . . (31). De tales tierras—las cuales se hallaban ubicadas cerca de Casablanca—tomó nuevamente posesión, el 10 de Julio de 1592, el capitán Luis Monte de Sotomayor, el viejo, pues las había adquirido, en el mes anterior, de uno de los herederos del capitán Pastene, ya mencionado. Estas tierras fueron mensuradas, en el año de 1604, por el capitán Ginés de Lillo, declarándose, en el acta respectiva, con referencia al capitán Luis Monte de Sotomayor—ahora el mozo—y la respectiva adjudicación, lo que sigue: . . . «y asimismo le adjudicó todo el valle de Yurapu en cual presente tiene sus vacas *con los serros que le sercan e le azen vertiente conforme a dho. título*» . . .

Aunque el texto del acta ya reproducida no deja lugar a dudas sobre la acepción que en ella se daba a la voz *vertiente*, hemos de reproducir, sin embargo, otros documentos. En el mes de Mayo de 1604, al mensurar el dicho visitador general Ginés de Lillo las tierras que tenía, en una quebrada tributaria del valle de Puangue, el capitán Lope de la Peña, se declaró, en el acta respectiva, lo que sigue: . . . «entrando en esta dicha tierra *las enconadas y quebradas que tienen sus vertientes a este dicho valle* la cual tierra se le adjudicó y dió».

Al efectuarse la mensura, en Noviembre de 1604, de las tierras de Montilelbun (32), consta que, para hacer el entero de las nove-

(31) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 70.

(32) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 353, fojas 28 a 33.

cientas cuadras correspondientes a las dos mercedes originales respectivas, el agrimensor Blas Pereira—adjunto a la misión de la mensura general encomendada al capitán Ginés de Lillo—«midió *sesenta y dos cuadras* y al cabo de ellas mandó su merced dar el hueco y ancho a esta tierra de el dicho valle donde hubo *poco mas de catorce cuadras y media* con las cuales quedaron medidas novecientas cuadras las cuales son las que así le pertenecen al dicho capitán Alonso Alvarez Berrio por los dichos sus dos títulos». Cabe ahora el interrogante sobre si fué una extensión de forma rectangular—con el largo y ancho indicados—la asignada; pero el acta contesta negativamente, al continuar así: «y haciendo el remate de las sesenta y dos de largo en un cerrillo redondo pedregoso que está a la mano derecha de el dicho valle viniendo hacia el arbol copado y en derechura de el dicho cerrillo a *la cordillera y sierra alta* que caen sus vertientes en el dicho valle *con todas sus enconadas y quebradas que así hubiere de un costado al otro desde el principio de el dicho valle a ésta donde remató el largo de esta medida*», etc.

En el año de 1604 se mensuraba también, por el capitán Ginés de Lillo, ciertas tierras en Curacaví, asignándose las correspondientes al respectivo título, como sigue:

... «desde la punta del dicho valle de curacavi que cae sobre el rio de poangué en aquella deresera a los propios cerros del dicho curacaví y de largo *rio arriba de la una y otra parte dél linderos las dos cordilleras en el cual dicho valle se incluyen ciento y cinco cuadras del dicho título*»...

Consérvase un croquis de ciertas tierras vecinas a aquellas mensuradas en 1604, el cual fué presentado en 1772, con motivo de cierto juicio que se ventilaba ante la Real Audiencia (33). Allí, en dicho croquis, podrá leerse el siguiente rótulo: «Curacaví en el otro lado de la Cuesta, *las Vertientes las dividen á estas dos Estancias*».

Tales declaraciones, aunque no escasean en la antigua documentación, no siempre se presentan con tanta claridad, pero en otras, como lo hemos visto, no se deja lugar a dudas para la respectiva interpretación. Entre éstas últimas tenemos una correspondiente al acta de la mensura de las tierras de Mallarauco, efectuada en el año de 1604, según la cual se hizo la respectiva adjudicación como sigue: ... «su merced señaló por tierra perteneciente a dicho título

(33) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1258.

el valle arriba con todas las vertientes enconadas y quebradas que cahen al dicho valle», etc.

* * *

Nos hemos referido ya a la escasa claridad como característica del texto de algunas cédulas de merced de tierras. Hemos, pues, de agregar dos ejemplos, limitándonos a la copia de los trozos relacionados con el tema; pero dejando constancia, sin embargo, para el segundo caso, de que el valle llamado antiguamente Acuyo corresponde a la parte superior del hoy de Casablanca:

Merced de Don Pedro de Valdivia al capitán Juan Bautista de Pastene — 4 de Enero de 1546:... «otra quebradilla que está allí cerca de los puercos, que vos me pedistes para traer plantas de las de España y plantarlas allí y porque *no se cómo se llama ni dónde es*, digo que aquella que vos señaláredes, que yo desde ahora vos la doy», etc.

Merced de Don Pedro de Valdivia al capitán Alonso de Monroy.—10 de Febrero de 1546:... «tres leguas de tierras en el término que se llama Acuyo *que es en este valle de Mapocho hasta las minas*», etc.

XI

LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS TIERRAS

Era la llamada *toma de posesión* un acto que antaño se consideraba que debía seguir, ineludiblemente, a una merced para que pudiera considerarse alcanzada la perfección del respectivo título—además, naturalmente, de la legitimidad exigida para éste—si bien no se establecía un plazo para que, dentro de él, cumplierse el beneficiado con tal formalidad. Así podrá verse, por ejemplo, que en el acta correspondiente a una mensura que, con fecha 27 de Septiembre de 1603, efectuase el capitán Ginés de Lillo, la calificación de un documento originario del año de 1546, como sigue: «La cual dicha chacara tan solamente tiene el título del dicho Cabildo, que está en el libro viejo donde están las chacaras *sin otro recaudo más de su antigua posesión*», etc.

El acta de una antigua *toma de posesión*—equivalente a la que hoy se conoce como *acta de entrega*, pero autorizada generalmente aquélla por un escribano público—dejaba, en realidad, constancia de la interpretación que se diese al texto de la cédula de merced,

como, asimismo, de la forma en la cual los deslindes habían sido amojonados o simplemente descritos.

Solía designarse, por la misma cédula de merced, al encargado de dar la posesión, o bien aquel favorecido presentaba al respecto una solicitud ante el alcalde ordinario de la ciudad; pues la Real Audiencia de Los Reyes había dispuesto que en el Reino de Chile dichos alcaldes ordinarios administrasen la real justicia (34), por lo cual tenían aquí estos funcionarios facultad suficiente para designar el llamado antaño *juez de comisión*, a quien se encomendaba —en cada caso particular— la entrega de las tierras. Se acompañaba tal emisario de un escribano público, pero no parece, sin embargo, que tal exigencia había de ser de rigor, o dicha práctica estrictamente general, a lo menos así se deduce del examen de los antiguos documentos. He aquí, a continuación, algunos casos para los cuales consta la aplicación de un sistema del todo disidente:

En el año de 1600, el capitán Juan Gudínez de Benavides, alcalde de la ciudad de Santiago, comisionaba al de igual grado militar, Jerónimo Zapata de Mayorga, para dar posesión de ciertas tierras a Bartolomé Jorquera. En el acta respectiva se dice: . . . «yo el dho. capitán Geronimo Zapata por no haber persona que usase el oficio de escribano usé el dho. oficio y doy fee y verdadero testimonio de como dí la dha. posesion» (35). Otro caso de interés presenta la cédula de merced dictada, en 1676, por el gobernador Don Juan Henríquez en favor de Mateo Osandón (36), a saber: . . . «mando a los jueces y justicias de Su Majestad y por su defecto a cualquier persona español que sepa leer y escribir os dé posesión de las dichas tierras» . . .

* * *

Aparece, a veces, en el texto de las actas de *toma de posesión*, descrita alguna de ellas con todos los interesantes detalles que dejan suponer hoy día se hubiese tratado antaño, en tales oportunidades, de escenas verdaderamente pintorescas. Pasemos en revista algunos ejemplos:

Según el texto de un acta de posesión certificada por el escribano público Alonso del Castillo, con fecha 9 de Junio de 1567, al beneficiado con ciertas tierras el alcalde . . .

(34) MEDINA, J. T.: *Documentos inéditos*, etc. Tomo X, pág. 365.

(35) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1958.

(36) GREVE, loc. cit., pág. 121.

«le tomó por la mano y paseó por ella y le dió la dicha posesion actual corporal vel cuasi y el dicho Juan Perez Gabilán en señal de posesion y adquisicion de su derecho se paseo por la dicha chacara y dió ciertos arcabuzazos y lo pidió por testimonio como quieta y pacíficamente tomaba e tomó la dicha posesion y el dicho señor alcalde se la mandó dar», etc. (37).

El día 2 de Septiembre de 1579, al darse posesión al cirujano Francisco García, de un herido para el canal que, corriendo por la Cañada de la ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, condujese el agua necesaria para poner en movimiento la rueda de un molino, el escribano público y de Cabildo, Alonso de Zapata, dejaba constancia, en el acta respectiva, que Pero Martín, alguacil de la capital,

«estando sobre la acequia que corre por la dicha cañada, metió dentro del dicho sitio y herido al dicho Francisco García, e dijo que le daba e dió la posesion de dicho sitio y herido», etc. (38).

Amoldábanse antaño los detalles y actos, tan variados, por cierto, de la toma de posesión, no sólo al carácter del beneficiado con la respectiva merced, o a su profesión, sino también a los objetos que se hallasen más a mano. Así, tenemos que, encontrándose plantadas de viña un buen número de las chacras sitas al oriente de la capital, se dejaba constancia, por ejemplo, en el acta de la toma de posesión de una de éstas, efectuada por Juan Alvarez de Tobar, el 17 de Noviembre de 1603, que tal ceremonia se había verificado así: «Y en señal de posesión y adquisición de ella cortó ciertos pampanos de las cepas de la viña e pidió por testimonio e como tomaba y aprendía la dicha posesion quieta y pacíficamente» etc. Del mismo estilo es el acta correspondiente a la toma de posesión respectiva de ciertas tierras, el 5 de Mayo de 1599, en las cercanías del puerto de Valparaíso, a saber: «Estando en las tierras y viña que llaman de la Mar»... «el dicho capitán Alonso de Riberos Figueroa tomó de la mano del dicho corregidor la dicha posesion y en señal de ella y su adquisicion se paseó por las dichas tierras y cortó y arrancó algunas yerbas y palos que por allí había y dijo a los que presentes estaban se saliesen de las dichas tierras». En otra acta de posesión de la misma propiedad, se dejaba constancia, en cambio, de que se

(37) Expediente sobre deslindes de las tierras de Peñalolén, largo juicio iniciado en el año de 1628.

(38) GREVE, ERNESTO: *La toma de posesión del Cerro San Cristóbal en 1553 y 1918*. Revista *La Información*, Julio de 1918, pág. 457.

la tomó no sólo paseándose «por las dichas tierras», sino verificándolo también por «dentro de una viña que tiene plantada como fuera de ella y cortó ramas y hojas», etc. (39).

XII

EL AMOJONAMIENTO DE LAS TIERRAS CONCEDIDAS POR UNA CÉDULA DE MERCED DE ÉLLAS

Decíase antiguamente *apear* una extensión de tierra—o llevar a cabo el *apeo* de élla—en el sentido de deslindarla, por medio de los llamados *hitos* o *mojones*, voz equivalente a *amojonar*. No quería, sin embargo, con éllo decirse que tal demarcación o alinderamiento debía ser establecido imprescindiblemente con el auxilio de un cierto número de montones de tierra, o hacinamientos de piedra, que habían de constituir los *hitos*—o *fitos*, como solía antaño escribirse—pues bastaba que se declarase como tales a objetos ya existentes, eligiéndose, muchas veces, con este fin árboles notables, o bien se atribuía dicha particularidad, de acuerdo con una declaración expresa en el acta respectiva, ya fuese a una roca espectacular, peñasco, confluencia de cursos de agua, cruceiro de caminos, etc.

El antiguo *punto fijo*—o sea aquel de referencia, identificado éste como inicial o de partida para el alinderamiento—equivalía, en cuanto a su alcance, a la *estaca fija* de los mineros, el hoy *pozo de ordenanza* de su pertenencia.

En el año de 1547, el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (40) dispuso: «Otrosí: que ninguna persona sea osado de quitar, ni mandar quitar, ni mudar ningun mojon ni mojones de los terrenos y caminos reales de esta ciudad, ni de los que estan puestos en las tierras que se dan de pan llevar. So pena por la primera vez, que pagaran de pena cincuenta pesos de oro, y por la segunda, cien pesos, y por la tercera vez sea setenado, como público ladrón». Para controlar la destrucción de un hito, garantizando su permanencia, en forma ésto de poder restituirlo, en cualquier momento, a la posición exacta que le correspondió al colocarlo, se agregaban algunos *fieles*, ocultos bajo tierra, y colocados, muchas veces—como se hace aún

(39) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 352.

(40) *Colección de Historiadores de Chile*, etc. Tomo I, pág. 128. Acta de 19 de Septiembre de 1547.

hoy día con las llamadas *referencias*—sobre la dirección de los deslindes que en tal hito concurren, o en línea con puntos importantes e indestructibles, ya de las cercanías o aún lejanos.

Así, por ejemplo, en el acta de la mensura de las tierras de Apoquindo hecha por el capitán Ginés de Lillo en el mes de Agosto de 1603, se hace referencia «a otro mojon que su merced mandó poner donde hicieron tres fieles que tienen tres piedras cada uno los cuales miran a las haciendas circunvecinas». Algo semejante se nos presenta en el acta de mensura de las tierras de Peñalolén, hecha en el mes de Octubre del mismo año, en donde se dice que, por orden del mencionado visitador general de tierras, se puso «á cada cien varas vn mojon, y alcavo de las quatrocientas, y sinquenta se puso uno grande con tres fieles, y el un fiel de los tres mira ala cordillera donde está una tabla llana, y encima una quebrada que haze caldera», etc. Pasaron los años y, sin embargo, a pesar de todas las precauciones que para asegurar tal alinderamiento se tomase en 1603, consta su desaparecimiento en un acta de mensura de las mismas tierras en el mes de Enero de 1732, de donde copiamos lo que sigue:

... «y por ser tarde, y picar mucho el sol, y por no haberse allado el mojon con los tres fieles que el dicho Xines de Lillo dise haver puesto en el remate de las quatrocientas, y sinquenta varas de este costado paro por ahora conla dicha medida quedando todos citados para proceguirla alas quatro dela tarde de hoy dicho día».

He aquí, a continuación, algunos trozos de actas de mensura originarias del año de 1604:

Tierras de Mallaca: ... «ques en vn maiten grande que en el tronco deel esta estampada una cruz»... «una Patagua grande con dos cruces estampadas enel tronco». (41).

Tierras de Lampa: ... «y así fueron caminando por la division que hace lampa y Lirai poniendo y haciendo algunas cruces en los árboles y espinos hasta un espino grande que es el último que la tiene formada en el mismo tronco con dos brazos», etc. (42).

Tierras de Motilebun: ... «donde remató el largo de ésta medida que como dicho es no pasa el dicho cerrillo redondo y pedregoso al arbol copado el cual es mojon y remate de esta tierra», etc. (43).

Tierras de Lucas del Castillo: ... «dandole por cabezada desde un peñasco que esta en la misma punta y cabo de la dicha quebrada cual peñasco sirve de

(41) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

(42) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 350.

(43) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 353.

mojon y principio destas dichas tierras»... «en donde estan siete arboles de maytenes y en el uno de ellos hizo una cruz que sirve de mojon con los demas sus compañeros», etc. (44).

A pesar de lo dispuesto especialmente en cada cédula o las instrucciones de carácter general en cuanto al amojonamiento y mensura de las tierras, no pudo siempre llevarse éste a cabo, a causa, principalmente, de las dificultades que presentase el bosque. Así, consta de un acta de mensura verificada en el año de 1604 (45), de ciertas tierras sitas hacia arriba de Colmo y deslindadas por una punta—como dice el documento de que se trata—con «las que pertenecen a los herederos de Juan Fernandez piloto mayor que fué deste reyno», señaló el visitador general «cien quadras de tierras las cuales no se midieron por ser la tierra tan montuosa y en su despucición mostrar no auer más cantidad, etc». En términos más o menos semejantes se dejaba constancia, en aquel año, en el acta correspondiente a la propiedad del clérigo Pedro de Jijón, en Mallarauco, al decir «que por ser tierra tan montuosa no se pudieron poner mojones ni dividir la tierra de otra manera», etc.

XIII

LOS ANTIGUOS ALARIFES

Dícese en el nombramiento del primer alarife, documento agregado al acta del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, fecha 22 de Diciembre de 1551: ... «*e porque vos, Pedro de Gamboa, que estais presente en el dicho Cabildo, sois persona que se os entiende en repartir las dichas aguas: os cometemos para que podais usar y ejercer el dicho oficio de alarife por tiempo y espacio de un año cumplido*», agregándose, más adelante, que...

«si por caso hubiere algun pleito entre las personas que tienen chácaras, sobre decir que el uno le entra en su chácara y le pertenece ser suya la tal tierra, vos damos poder para que vos podais conocer de ellos e dar a cada uno lo suyo; con aditamiento que despues de así concertados e conocido cada uno sus tierras, e quisieren que se pongan mojones, los podais poner, pagandóos ante todas las cosas lo que con tal personas os concertáredes, allende de los dichos doscientos pesos».

(44) Mensura General, Tomo I.

(45) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

De acuerdo con los términos de este contrato que celebrase Pedro de Gamboa con el Cabildo, debía él atender, con el sueldo de doscientos pesos al año, a la distribución de las aguas de riego, autorizándosele, además, para que pudiera desempeñar el cargo de árbitro encargado de resolver las contiendas por internación, pero remunerado, entonces, por los litigantes y de acuerdo con honorarios convenidos de antemano.

No fué, sin embargo, la comentada, la actuación inicial del alarife Pedro de Gamboa, ante el Cabildo, pues el primer documento de esta clase data, en realidad, del 18 de Marzo de 1541, fecha del acta respectiva, en la cual se dice—después de referirse a las medidas que es preciso tomar por los inconvenientes que acarrea el derrame del agua de las acequias—que también es preciso resolver sobre

«todas las demas tocantes a oficio de alarife», para lo cual es menester una persona «que lo sepa hacer, e tenga plática de ello, y se le señale salario por ello; e que en esta ciudad esta Pedro de Gamboa, que es oficial del dicho oficio e lo ha hecho en otras partes».

La dicha primera designación—que no figura en calidad de contrato—fué, en cuanto a su sueldo anual, mucho más feliz para el alarife Gamboa, pues a éste se le fijaba en «quinientos pesos de buen oro», sin que se dejase constancia, como fué el caso más tarde, el quedar autorizado—quizás por causa de su menor sueldo—para ejercer particularmente la profesión.

Aunque de acuerdo con lo ya expuesto, el cabildo colocaba en primer término—entre las obligaciones impuestas al alarife de la ciudad—el reparto equitativo de las aguas, cuyo caudal ya desde un principio se consideró escaso para el valle del Mapocho, tuvo tal funcionario que ocuparse asimismo de toda clase de mensuras y peritajes. A uno de los antiguos alarifes de más prolongada actuación—Pero Martín—se le ve figurar como portero del Cabildo, teniente de alguacil mayor, alarife de tierras y, por fin, con el rango de alcalde de aguas y alarife de la ciudad; pero fué también, el citado Martín, el primer administrador de agua potable que hubo en Santiago del Nuevo Extremo.

Aunque hay constancia de que los alarifes Pedro de Gamboa, Lorenzo Núñez, Pero Martín, el yerno de éste: Blas Pereira, como asimismo muchos otros que figuran en los archivos, sabían firmar, no fué éste el caso del alarife Antonio Mallorquín, de quien certificaba el escribano Rodrigo Ramos de Moscoso, en 1576, que no

firmó un acta «*por no saber hacerlo*» y que, por tanto, «firmó el dho. alguacil mayor».

Aunque, como bien se sabe, ni Don Francisco Pizarro ni Don Diego de Almagro sabían firmar, era de suponer que un técnico—como es un alarife, quien, durante las operaciones de mensura, debería necesitar hacer numerosas anotaciones—debiera no haber sido analfabeto.* Más extraño ha de parecer aún el caso de un piloto llamado Niculao de Dios, a quien se comisionase, en el año de 1556, para determinar la latitud geográfica de la ciudad de Santiago del Estero, porque, como decía el escribano, al calificar su capacidad: «*es onbre que sabe del altura y piloto y a tomado el altura en esta ciudad y en Chile*», para terminar con la siguiente declaración: «e no supo firmar su dicho y firmó el dicho señor alcalde».

Cabría ahora preguntar—ante los hechos expuestos—cuáles eran los estudios de aquellos alarifes y a qué entidad correspondía antaño expedirles el respectivo título. Sin embargo, no hay disposición alguna en las llamadas constituciones de las antiguas universidades de las colonias españolas—y ésto con anterioridad al establecimiento de un *cosmografiato* en la capital respectiva—que a tales estudios o títulos se refiera. Refiriéndose a la fundación del cosmografiato en la ciudad de Lima y al nombramiento de Francisco Ruiz Lozano, como su primer cosmógrafo, en el año de 1657, dice un acucioso investigador peruano (46), que éste fué designado con dicho cargo por el virrey Don Luis Enrique de Guzmán, conde de Alba de Aliste, quien lo había traído consigo desde México, pero que el beneficiado era limeño (47). El cosmógrafo quedó encargado—en aquella ocasión—del examen de los alarifes y agrimensores, cargos que se desempeñaban hasta entonces por meros prácticos y sin que existiese autoridad alguna que controlase su capacidad y actividades.

(46) FUENTES, MANUEL A.: *Estadística General de Lima*. Segunda Edición. Tomo I. París, 1866. Pág. 192.

(47) *Francisco Ruiz Lozano*, nacido en la ciudad de Lima en 1607 y fallecido, allí mismo, en 1677.

XIV

LOS INSTRUMENTOS USADOS POR LOS ANTIGUOS ALARIFES Y AGRIMENSORES

A.—EL AGUJÓN Y SU EMPLEO

El antiguo tipo de *brújula de agrimensor* conocido antaño como *agujón*—o *aujón*, cual se lo escribiera, a veces—y que se empleaba no solamente para determinar los rumbos con referencia al meridiano magnético, sino también en calidad de simple auxiliar para el trazado de las alineaciones en terrenos con obstáculos, como ser matorrales, bosques, etc., considerábase, a pesar de la sencillez de este instrumento, que su manejo adecuado no se habría de contar entre las habilidades de cualesquiera.

Ya en el año de 1788 decía el doctor Antonio Martínez de Mata, administrador general del importante Cuerpo de Minería del Reino de Chile, y su visitador—tratando, en un detenido estudio que presentase sobre la provisión de peritos facultativos para los minerales de la Diputación de Minas de la ciudad de la Serena—que era necesario que éstos «sean sujetos bien instruidos, y en quienes concurren las qualidades de idoneidad, suficiencia, y las demás con que deven ser adornados, segun merece vna importancia de tanta consideración como lo és la preciosidad de los fundos metálicos de oro, y plata a que dirigen sus operaciones, para precaver de este modo los innumerables pleitos, daños, y perjuicios que se ocasionasen por la ignorancia de aquellos que sin tener ni vna mediana tintura de los principios elementales de la Geometría práctica, Arquitectura subterráneas y demas ciencias conducentes a la Minería, y aun sin alcanzar siquiera el uso del aujon, se arrojan á practicar las delicadas escrupulosas medidas de minas, tanto superficiales, como interiores», etc. (48).

Consideraba, pues, en 1788 el administrador general del Cuerpo de Minería, que un perito facultativo encargado de mensuras debía conocer, a lo menos, el uso adecuado del agujón. No era general, sin embargo, esta opinión, aún pocos años antes. En efecto, en el de 1764, con motivo de una de las llamadas *vistas de ojos*, decretada

(48) Archivo Nacional: Tribunal de Minería, Vol. 3.

por la Real Audiencia (49), se criticaba las actividades técnicas del agrimensor del Obispado de Santiago—en cuanto a la demarcación de una recta con determinado rumbo magnético—en los siguientes términos: . . . «se ponen los rumbos que deve tener la linea divisoria, teniendo esta principio dela Arboles Litis (50), partiendo entre los Serros de Santa Lucia, y San Cristobal que son leste, quarta al Sueste, Oeste, quarta al Norueste; y porque en estas vizuales suele haver mucho Equivoco, y *se necesita una gran practica* para la execucion, y reconocimiento: I sin embargo dela grande inteligencia delos Señores Ministros que executaron la vista deojos, ni son directamente Profesores, y lo mas es que *no hecharon por si las vizuelas*, sino valiendose para ello delos Ministros inferiores, en quienes deve mi parte con mayor fundamento revelar algun equivoco originado de menos practica aun cuando tengan toda la inteligencia teorica», etc.

* * *

No hemos hallado constancia en ninguna de las actas correspondientes a la *Mensura General* llevada a cabo—en parte solamente y con intermitencias—entre los años de 1602 y 1605, sobre el empleo del *agujón* para determinar algún rumbo magnético, pero sí en cuanto al trazado de alineaciones. Así, en dos actas de fecha 1602 y 1603 hallamos, respectivamente, igual número de párrafos, a saber: . . . «habiendo tomado la deresera por otras tantas varas que con el cuadro y brújula se midieron»—«y luego con humo y brugula se tomo la deresera viniendo a parar vía recta a unas tapias y viñas».

* * *

El *agujón* empleado a la época de la *Mensura General* es de suponer fuese muy elemental en su construcción, tanto más cuanto no figura con un círculo graduado, como lo representa, por ejemplo, *Agricola*, en su famosa obra titulada *De Re Metallica*, que diese a luz ya en 1556 (51)—sino colocado sobre un *cuadro*, o sea un simple

(49) Expediente sobre un largo pleito sobre deslindes de las tierras de Peñalolén, al oriente de Santiago, e iniciado en 1628.

(50) Ciertos *lîtres* mencionados en una mensura de data anterior.

(51) Hállase reproducida la lámina correspondiente en:

GREVE, ERNESTO: *Historia de la Ingeniería en Chile*. Tomo II. Santiago de Chile, 1938. Pág. 331.

tablero. En aquella época las agujas se imanaban con el auxilio de una *pedra imán*, de las cuales algunos ejemplares de esta piedra gozaron de gran prestigio entre los cosmógrafos españoles.

No hay constancia de que en las colonias españolas hubiese existido antaño el control de instrumentos. En España, sin embargo, no fué así; pues por Real Cédula dada a 25 de Febrero de 1565, se ordenaba revisar y sellar los instrumentos y cartas de navegación, debiendo romperse el astrolabio *no cierto*, y que, en general, aquellos instrumentos que se hallasen errados y no tuvieren enmienda, como, por ejemplo, la carta de marear y la *rosa de la aguja*, se rompiesen asimismo, debiéndoseles poner «*dos RR en señal de reprobación*». (52).

Lógico habría de ser, entonces, que se mirase con desconfiados ojos al primitivo agujón del alarife colonial. No ha de extrañar, por tanto, que el capitán Melchor Jufre del Águila, en su carácter de juez visitador de tierras, impartiera orden—según se dejaba constancia en un acta de mensura, año de 1602—«al dicho Blas Pereira agrimensor prolongase los mojones desta chacara *con mui afinada brujula* hasta llegar a una casa de teja pequeña», etc.

No se halla constancia en la antigua documentación, de que los agrimensores de antaño siguieran la norma de expresar los rumbos magnéticos en grados, sino que, para éllo, seguían en todo el sistema de los navegantes. Así, por ejemplo, José Manuel de Lazarte, juez agrimensor del Obispado de Santiago, estampaba en un acta de alinderamiento, correspondiente a las tierras de Peñalolén, año de 1763, lo que sigue: . . . «mirando a la Cerranía, a los tres Arboles litis que me señalaron, señalo el rumbo de Leste quarta al Sueste», agregando, más adelante: «I puesta la Aguja de Marear, mirando como para esta Ciudad, señalo el Rumbo de oeste quarta al Noroeste partiendo la línea divisoria imaginaria, entre el Cerro de Santa Lucia y San Cristobal», etc. Otro agrimensor, que intervino en el mismo asunto, declaraba: . . . «se puso el Aujon al dicho rumbo lest quarta al Sueste, y se reconocio partir los tres Arboles litis».

En el extenso juicio sobre alinderamiento de las tierras de Peñalolén, ya mencionado anteriormente, y que se inició en el año de 1628—comprendiendo varios expedientes hasta figurar escritos de 1767, que demuestran que en aquel año no se había alcanzado aún sentencia inapelable—la documentación correspondiente a algo más

(52) FERNÁNDEZ DURO, CESÁREO: *Los ojos en el cielo. Libro cuarto de las Disquisiciones Náuticas*, etc. Madrid, 1879. Págs. 79 y 81.

de siglo y cuarto, por tanto, presenta más de algún aspecto técnico de interés. Así es, que en el citado año de 1767 figura el teniente de infantería española, Antonio Lozada y Caravallo, interviniendo, en su calidad de juez agrimensor del Obispado de Santiago, en el trazado de la delimitación, sobre lo cual dice: ... «medí el rumbo Lest, Oest *haviendo corregido una quarta que tiene de variacion la Auja*», o sea que este perito ya tomó en cuenta la declinación magnética, pero suponiéndola invariable y general a todo el globo, ya que opta por *una quarta*, valor que se le daba antiguamente en la ciudad de Sevilla.

La declinación magnética—conocida antiguamente como *yerro de los aceros*—tiene una larga historia (53), cuya exposición, siquiera en extracto, no tendría cabida dentro de los límites del presente estudio, pero, ya que—injustamente, por cierto, se ha supuesto, a veces (54), que el famoso navegante Pedro Sarmiento de Gamboa hubiese puesto en duda la existencia de la declinación magnética—o variación de la aguja, como suele también llamársela—hemos de reproducir, a continuación, un trozo del texto de su obra, que no exige explicación alguna. Dice así, en lo referente a suposiciones corrientes antaño sobre el asunto:

... «que las Agujas—de—marear tienen trocados los azeros quasi una quarta del punto de la flor—de—lis, teniendo respecto los que las hacen al nordestear y norostear, y *quieren que una regla valga para todo el mundo*»... «*pero la verdad es ser tal regla falsa por la experiencia que yo he hecho y muchas, varias y muy diferentes partes del mundo*», etc. (55).

A la existencia de la *variación de la aguja*—notada ya, con gran asombro, por los tripulantes de una de las naves del almirante Colón, en su primer viaje—se hace referencia en obras bastante antiguas, aunque, por cierto, muy escasas hoy día. Así, el cosmógrafo Francisco Faleiro dedicaba un capítulo especial al tema que nos ocupa, titulándolo *Del nordestear de las agujas*, en el libro que daba a luz,

(53) GREVE, ERNESTO: *Sobre el estado del progreso de la náutica a la época del descubrimiento del Estrecho de Magallanes*. Santiago de Chile, 1921. Págs. 29 y siguientes.

(54) *Anuario Hidrográfico de la Marina de Chile*. Año VII. Santiago, 1881. Págs. 471 y 472.

(55) *Viage al Estrecho de Magallanes Por el Capitan Pedro Sarmiento de Gamboa En los años 1579 y 1580*, etc. Madrid, 1768. Pág. 51.

en la ciudad de Sevilla, en el año de 1535 (56). De tal capítulo copiamos el trozo que sigue:

«Nordestear y nornestear las agujas no es otra cosa sino lo q'ellas se apartan del meridiano en que están: el q'l ellas no muestran precisamente sino quando puntualmente dema'dan el polo», etc.

Encontramos en las Ordenanzas de la Casa de Contratación—Ley quinta de las dictadas por el Emperador Carlos V—una extensa disposición, de la cual nos interesan, desde luego, las líneas que siguen:

«Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya cátedra en que se lea el arte de la navegacion, y parte de la cosmografía y se enseñe a los que la quisieren aprender con que no sean extranjeros, sino naturales de estos reinos de la Corona de Castilla, Aragon y Navarra, y lo que ha de leer en dicha cátedra es lo siguiente: . . . «Asimismo ha de leer el uso y fábrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son aguja de marear, astrolabio, cuadrante y ballestilla, de los cuales y cada uno ha de saber la teórica y practica, esto es la *fábrica y uso de ellos*».

Esta práctica, cual es que el técnico se fabricase sus propios instrumentos, se hallaba antaño muy difundida; pero, en cuanto a la brújula, las ordenanzas que nos ocupan disponían además: «Ha de leer asimismo como se han de marcar las agujas, para que sepan los pilotos y discípulos en cualquier lugar que estuvieren, cuanto norestéa o noruestea la aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes que han menester saber los pilotos, por las ecuaciones y resguardos que han de dar cuando navegan», etc.

El limbo graduado de las antiguas brújulas se hallaba dividido en treinta y dos *cuartas*, correspondiendo tal división en cuatro como aplicada al arco de cuarenta y cinco grados, u octava parte de la circunferencia, pues ésta se dividía en ocho *vientos* o rumbos principales, considerados para expresar, por ellos y por referencia a ellos—práctica seguida aún hoy día a bordo—cualquier otro rumbo intermedio. Equivale, entonces, una *cuarta* a un ángulo de once grados y cuarto.

Ya en la famosa obra del cosmógrafo Martín Cortés—escrita en el año de 1545, pero impresa sólo en 1551 (57)—hallamos repre-

(56) *Tratado del esfera y del arte del marear compuesto por Francisco, Faleiro Natural del Reino de Portugal*. Sevilla, 1535.

(57) *Breue compendio de la sphaera y de la arte de nauegar, con nuevos instrumentos y reglas—exemplificado con muy subtiles demonstraciones: compuesto por Martin*

sentada, en el capítulo titulado *Demonstración de los vientos*, una circunferencia dividida en treinta y dos partes iguales, de las cuales algunas de ellas llevan su respectiva indicación de cuartas, como, por ejemplo: *Sveste 4 aleste, Oeste 4 alsvdvest*, etc. Pero contiene también esta importante obra un *Capítulo v. de vn effecto que tiene el aguja que es nordestear y noruestear*. Se expresaba, en cuanto al tema que nos ocupa, y por su parte, el sabio marino español Antonio de Ulloa, diciendo que las «*Quartas en la aguja*» eran «*las treinta y dos partes en que se divide*». (58).

En los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, publicados, en el año de 1761, por el juriconsulto Francisco Javier de Gamboa (59), se agregó un capítulo especial dedicado a los instrumentos necesarios para las medidas que deben efectuarse en las labores mineras, en el cual el autor declara lo que sigue:

«Por esso es importante, y necessario, lo primero, un Agujón para observar el rumbo. Segundo: dos Reglas de el largo de tres varas, tres dedos de grueso, y quatro de ancho: la una tendrá atravessada á lo largo una linea para observar el viento con el Agujón, que se pone encima» agregando, además, el necesitarse «una Esquadra para formar perfectamente los ángulos, aunque esto se suple con el mismo Agujón».

* * *

En la llamada *Mensura General* figura el agrimensor Blas Pereira empleando el *agujón*, no para determinar rumbos magnéticos, sino exclusivamente con el fin de alinear una medida con su auxilio. Siendo la línea recta la más corta que trazarse pueda entre dos puntos, resulta que, saliéndose de ella al aplicar sobre el terreno una dimensión determinada de antemano, la verdadera longitud resultante del terreno será, en realidad, menor que la que se pretende marcar.

Como referencia a lo expuesto se declaraba, en el año de 1602, que el origen de un defecto de cinco y media varas que hallase el agrimensor Blas Pereira, al medir una chacra, era el siguiente: . . . «la causa a lo que se entendio que los alarifes de la ciudad siempre

Cortes natural de burjalaros en el reyno de Aragon, etc., obra que, según se declara al final de ella, fué impresa en el año de 1551, en la ciudad de Sevilla.

(58) *Conversaciones de Ulloa con sus tres hijos en servicio de la marina*, etc. En Madrid, etc. Año de 1795. Pág. 254.

(59) *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al Catholico Rey, Nuestro Señor, Don Carlos III, etc.*, por DON FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, etc. Madrid, 1761. Pág. 237.

han medido con solo la vara sin regla que la enderese algo enderandola como mejor les parecía la cual medida es muy engañosa porque forzosamente a de trasversar muchas veces que sale la medida incierta y se pierde mucho de largo y el dicho Blas Pereira agrimensor que y las ha medido lleva un cordel, que le sirve de regla y deresera», etc. Sin embargo, como ya hemos visto, empleaba también el agrimensor Pereira el agujón con idéntico objeto.

En ocasión anterior se presentó el caso contrario, o sea que resultaron tierras de exceso. Fué ésto en el año de 1571, al medirse ciertas chacras que había comprado el capitán Pedro de Miranda, para reunir las en un solo cuerpo, resultando, en dicha operación de mensura, un exceso de veintidós varas, pero el Cabildo solucionó el asunto concediéndole a Miranda tal sobrante en calidad de demasía, aunque imponiendo la condición de que el beneficiado pagase «veinte y ocho pesos de buen oro que este cabildo debe de la caja de tres llaves que se compró para tener en ella los libros y demas escrituras de este cabildo», según consta del acta de 30 de Mayo de dicho año.

Para las grandes alineaciones a través de terrenos difíciles, por causa de la existencia de hondonadas, relieve, vegetación abundante, etc. no sólo hay constancia del empleo que antaño se hiciese del agujón, sino también de que solía valerse el alarife de las humaredas, como se lo hace, aún hoy día, en la parte boscosa de la región austral del país. Así, en un acta originaria de una de las mensuras hechas por el capitán Ginés de Lillo, en el año de 1603, leemos: ... «y tomando la *deresera de humo a humo* fué haciendo los dichos mojones necesarios hasta llegar al camino real», etc.

B.—LOS ELEMENTOS Y UNIDADES DE MEDIDA EMPLEADOS ANTIGUAMENTE PARA LAS TIERRAS

La simple lectura de algunas actas del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo que se hallan en la parte publicada del antiguo *Libro Becerro*, trae, desde luego, la impresión de que la *vara* que allí se menciona, para la medida de las tierras, era una unidad esencialmente diversa de aquella empleada en el comercio; pero por qué aquí se la denominó *vara* y no *cuerda*, *soga* o *cordel*, como se llamase, allá en Castilla, a la medida empleada para idéntico fin, no lo sabemos.

Comentaba Joseph García Cavallero, en el año de 1731, la introducción de las unidades de medida romanas en España (60), agregando:

«Estas mismas quedaron para el trato y comercio en tiempo de los Reyes Godos, hasta Don Rodrigo. Despues con la entrada de los Moros se perdió in totum el concierto, y buena administracion de las Pesas, y Medidas, y avia tanta variedad en el comercio, que no se podian entender unos pueblos con otros».

Ya Juan II dictaba en Madrid, año de 1435, una cédula en favor de la uniformidad de los pesos y medidas. Por élla determinó el Soberano, que «en los mis Reinos y señoríos, que sean las libras iguales, de manera que haya en cada libra 16 onzas y no más», determinándose, además, que la arroba debía componerse de 25 de éstas, etc. Por la misma citada cédula se ordenó que las ciudades, cada una a su costa, debían enviar a la de Burgos por el «marco y ley de plata», y a la de Toledo «por la dicha *medida de vara*, y pesos, y libras, y arrobas, y quintales, y medidas de vino, y a la dicha ciudad de Ávila por las medidas de las dichas fanegas y celemines y cuartillos», etc. Los reyes católicos, Fernando e Isabel, confirmaron, por Real Cédula dada en Tolosa a 9 de Enero de 1496, dirigida ésta a su hijo don Juan, duques, marqueses, prelados, ricoshomes, etc., en los siguientes términos:

«Bien sabeis y a todos es notorio cuánto desorden hay en los dichos nuestros Reinos por la diversidad y diferencia que hay entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, ca se hallan en una comarca en unos lugares las medidas mayores y en otros menores, e aun nos es fecha relacion que en un mismo lugar haya una medida para la compra y otra para la venta, etc.»

Más tarde, por Real Cédula dada en Madrid a 18 de Octubre de 1539, se dispuso que en las Indias fuesen iguales todos los pesos y medidas, no permitiéndose que las hubiese de dos tipos, como ya expuesto; pero ya, al año siguiente, Carlos V reiteró, con fecha 16 de Marzo, la ya comentada cédula de sus abuelos. Por fin, hemos de mencionar aún la Real Cédula que en Lisboa dictase Felipe II, con fecha 3 de Diciembre de 1581, pues en élla se dice, «que el paño y

(60) GARCÍA CAVALLERO, JOSEPH: *Breve cotejo y valance de las pesas, y medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias, comparadas y reducidas a las que corren en estos Reynos de Castilla*, etc. En Madrid, etc. Año de 1731. Pág. 5.

lienzo y sayal y las otras cosas que se venden a varas, *que se vendan por la vara castellana*», agregándose que ya se ha declarado que la

«vara castellana de que se ha de usar en todos estos Reinos sea la que ha y tiene la ciudad de Burgos, y que para este efecto las ciudades y villas que son cabezas de partido en estos Reinos hagan traer el padrón y marco de la *vara castellana de la ciudad de Burgos*, el qual guarden y por él se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido», etc.

Combinada dicha disposición de Felipe II con otra, de él mismo, que lleva la fecha 1.º de Diciembre de 1573, pasó a constituir una de las Leyes de Indias (61), en donde la hallamos como sigue:

«Habiéndose reconocido que los pacificadores, y pobladores de las Indias en las partes que pacificaban y poblaban, *ponían pesos y medidas á su arbitrio*, y de la diferencia de unos á otros resultaban muchos pleitos y discusiones; y quanto conviene, que todos traten y comercien con pesos y medidas, justos e iguales ordenamos y mandamos, *que se use de la medida toledana, y vara castellana, guardando lo que disponen las leyes de estos nuestros reinos de Castilla*», etc.

El miembro español de la Comisión de Pesos y Medidas del Instituto Nacional de Francia, capitán de navío Gabriel Ciscár, informaba, en el año de 1800, sobre la comisión que Su Majestad le encomendase desempeñar en París, en cuanto a la relación existente entre un buen número de unidades de medida usadas en Castilla y las internacionales. Parte Ciscár de la base que el *pie castellano* es equivalente a las seis séptimas partes del de París, de la cual le resulta que el metro internacional corresponde, según él, a 1,19717 varas; pero, al anotarlo en *varas de Burgos*, indica 1,196307 varas (62).

La unidad de medida para las tierras, llamada *vara* por el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo, equivalía por su destino, pero no en cuanto a su dimensión, a la *soga* o *cuerda* empleada en Castilla, la que llamóse también *cordel*. Según Blind, autor de una extensa obra sobre pesos y medidas (63), la llamada *cuerda* o *cordel* equivalía, en España, a *ocho varas y cuarta*, o sea, entonces, *veinticuatro*

(61) Lib. 4.º, tít. 18, ley 22 de la Recopilación.

(62) CISCÁR, GABRIEL: *Memoria elemental sobre los nuevos pesos y medidas decimales en la naturaleza*. Madrid, etc. Año de 1800. Diversos cuadros de equivalencia que corresponden a las páginas 59, 60 y 61.

(63) BLIND (Dr. Aug.): *Mass =, Muenz = und Gewichtswesen*. Leipzig, 1906. Pág. 70.

pies y una cuarta o palmo. Por su parte, García Cavallero (64) escribía en 1731, que la *cuerda tiene de largo treinta y tres palmos mayores*, o sea asimismo ocho varas y cuarta; y que cuando «con ella se mide alguna distancia, llaman *acordelar*».

El ancho de las antiguas amplias vías por las cuales se arreaba el ganado lanar—de acuerdo con los derechos que establecían, en beneficio de los ganaderos, las Ordenanzas de la Mesta—conocidas como *cañadas*; y de allí que al ganado trashumante se le llamase también *cañariego*, se expresaba, desde antaño, en *sogas*. A este respecto dispuso el Emperador Carlos V (65), por Real Cédula dada a 12 de Enero de 1529, lo que sigue:

«E la medida que han de hauer las dichas cañadas han de ser de *seys sogas de quarenta e cinco palmas* de marco de sogas; y esto se entienda de la cañada que fuere por las viñas o los panes», etc.

Nos hallamos, pues, nuevamente ante un valor para la cuerda o *soga*, ahora de cuarenta y cinco palmos en vez de los treinta y tres, que le fijan Blind y García Cavallero. Por su parte, precisa también Bonn—autor que ha consultado detenidamente los antiguos archivos españoles (66)—el mismo valor, de cuarenta y cinco palmos, para la *soga* empleada en la demarcación de las cañadas.

Formaba parte de los títulos de la chacra que, en 1602, figuró como propiedad de Francisco de Ovalle, una copia autorizada de parte de un acta del Cabildo, de la cual consta que el alarife Pedro de Gamboa solicitó de la corporación le hiciese merced de «una chacara que tiene despues que aquí se pobló esta ciudad la cual es de *treinta varas de las primeras que es de ha veinte pies*, está linde con la chacara que solia ser de Francisco de Ortega que Dios haya y con chacara de Luis de Santa Clara y *que se mida con el padron que esta ciudad agora tiene* y se asiente en el libro del cabildo,» etc. Se dejó constancia, en aquella oportunidad—certificándolo el escribano de cabildo Luis de Cartagena—que, después de concedérsele a Gamboa lo pedido por él, la chacra «*fué medida y tuvo veinte y seis varas de las de veinte y cinco pies de cabezada*». La autoridad del alarife Gamboa no puede ponerse en duda: primitivamente el Cabildo An-

(64) GARCÍA CAVALLERO, loc. cit., pág. 299.

(65) KLEIN, JULIUS: *The Mesta. A study in spanish Economic History*. 1273-1836. Cambridge, 1920. Pág. 382.

(66) BONN, DR. MORITZ JULIUS: *Spaniens Niedergang wachrend der Preisrevolution des 16. Jahrhunderts*, etc. Stuttgart, 1896. Pág. 70.

tiguo optó por una *vara de veinte pies*, reemplazada, luego después, por otra de *veinticinco*, opción que ya fué de carácter definitivo. La diferencia de cincuenta pies que resulta a favor de Gamboa, y de un simple cálculo de comparación entre ambas medidas, se explica por el hecho de que fueron numerosas las chacras y estancias que antaño resultaron con demasías.

Dícese en el acta del Cabildo fecha 16 de Enero de 1545, lo que sigue: «Que pague mas el dicho mayordomo a Diego Martin, carpintero, treinta pesos de oro, que se le deben, de ciertas medidas que hizo y dió *para padron de esta ciudad*», etc. Ya en el mes de Octubre siguiente figuran mercedes de tierras para las cuales se estableció, en la cédula respectiva, tratarse de dimensiones «medidas con la vara del cabildo *de a veinte y cinco pies*» (67). Otras veces se declara—como, por ejemplo, en la cédula de merced hecha por el Cabildo a Gaspar Orense (68)—: «de a veinte y cinco pies cada vara, que es el padron que esta ciudad tiene», etc. El reemplazo de la vara de veinte pies por la de veinticinco, que parece se verificó a principios de 1545, figura, especialmente declarado, en la revalidación de títulos al año siguiente. Así tenemos, por ejemplo:

Merced de Don Pedro de Valdivia—8 de Febrero de 1546: «*do-cientas varas, de las que agora tiene el cabildo, que es de a veinte y cinco pies cada vara*», etc.

Merced del Cabildo—5 de Marzo de 1546: «y que se mida por la vara que *agora tiene el cabildo*»... «que es de a veinte y cinco pies,» etc.

Sin embargo, carece de importancia práctica el hecho de que existiese, en un principio y por corto tiempo, una unidad de medida diversa de la adoptada después con carácter definitivo, pues ninguna de las tierras correspondientes a tales mercedes fué preciso mensurar más tarde con aquella primitiva vara. Todas las medidas se efectuaron con la vara de a veinticinco pies; y aun parece que el alarife de la ciudad, Pero Martín, solía emplear el mismo patrón en el terreno, como pudiera deducirse de los trozos siguientes:

... «el dicho Pero Martin visto el dicho mandamiento tomó una vara larga que dijo ser el padron desta ciudad de las de a veinte y cinco pies y midió las dichas tierras», etc. (Octubre de 1566).

(67) Merced hecha por Don Pedro de Valdivia, fecha 10 de Octubre de 1545, de tierras en el *El Salto*.

(68) Acta del Cabildo, fecha 2 de Mayo de 1547. *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 124.

... «con la vara y padron de la ciudad y le dió ochenta y siete varas de cabezada y dos varas mas para calle»... «midió con la medida y padron de la ciudad y le dió cincuenta y ocho varas de cabezada y seis pies mas, de doce puntos cada pie que es conforme a los pies del dicho padron» etc. (Mensura de varias chacras por Pero Martín, en Noviembre de 1588).

Aun en el año de 1760 el procurador de la ciudad mencionaba al patrón de las medidas lineales, al decir, con referencia a las diversas unidades existentes y subdivisiones de ellas: ... «la Tercia, quarta, vara, Pie geometrico, que numero de 25 hazen De el Padron De esta Ciud.» (69).

A pesar de hallarse, de cuando en cuando, y expresada en algún juicio, alguna opinión disidente, en realidad las mensuras de las tierras correspondientes a todas las antiguas mercedes se hicieron teniendo por base la vara con la cual aquéllas se expresaron, o sea la de veinticinco pies. Así tenemos, por ejemplo, que se desprende de la documentación contenida en el expediente de aquel largo juicio sobre deslindes de las tierras de Peñalolén—y que ya hemos mencionado—que el agrimensor del Obispado de Santiago emitió, en el año de 1763, la opinión de que para la mensura debían ser «varas del Padron de esta Ciudad, que son ocho varas y tercia Castellanas», pero que una de las partes lo contradijo, según consta de un acta de fecha 22 de Diciembre del dicho año, en el sentido de «que las dichas varas que señala la dicha sentencia, debían entenderse varas Castellanas comunes». Se deduce, sin embargo, que la opinión del perito no fué desestimada, pues hay constancia de que fué así, porque declara: «medí un Cordel de sinquenta varas Castellanas, que hacen seis varas del Padron de esta Ciudad». Establécese, además, en un acta de mensura de aquellas mismas tierras, cuatro años después, que el criterio expuesto prevaleció, al declararse: ... «sinco quadras ochenta y tres varas, y una tercia, que corresponden a cien varas del Padron, las que debía tener de Cabezada dicha Chacra».

* * *

Hállase, con frecuencia, en las actas correspondientes a la Mensura General, expresada alguna longitud en función de un cierto número de cordeles de tal o cual largo. La circunstancia de haber existido en las colonias españolas la unidad de medida para las tierras llamada *cordel*—como, por ejemplo, en Nueva España, en donde se

(69) Archivo Nacional: Capitanía General, Vol. 13.

usó un *cordel* de cincuenta varas del marco de Burgos, fuera de otra de éstas que medía sesenta y nueve (70)—podría éllo inducir a error. Así, por ejemplo, léese en el acta de fecha 7 de Octubre de 1603: . . . «mando poner el cordel con que se miden las chacaras que es de diez varas de las del padron e medida desta ciudad». Además, el 15 de Enero de 1732, en una remensura efectuada bajo el control del juez de tierras Martín de Recabarren, se establecía, que éste mandó al alarife «midiese vn cordel de dies varas del Padron de esta ciudad de á veinte y sinco tercias», etc. Bastará al respecto, sin embargo, el reproducir algunos párrafos de otras mensuras para llegar a la conclusión de que no se trataba, en realidad, de una unidad de medida, conocida con el nombre de *cordel*, sino de que se echase mano a una cuerda de cualesquier largo disponible, a saber:

En 1603: «y de largo seis cordeles de a diez y siete varas y media» —«con un cordel que su merced trae fecho de media cuadra, le mando medir»—«de seis a seis cordeles con diez y nueve varas cada cordel»—. En 1604: «las tapias abajo le mando medir veinte cordeles de largo cada uno de ocho varas que hicieron ciento y sesenta varas de largo»—«mando su merced el dicho agrimensor echar el cordel de una cuadra para el dicho efecto trae».

XV

LA MENSURA GENERAL DE LAS TIERRAS CORRESPONDIENTES A LAS MERCEDES CONCEDIDAS

La escasa precisión de los límites de las tierras concedidas por una merced de éllas, influenciada, además, por la vaguedad de las expresiones que estampaba el *juez de comisión*, en el acta de la respectiva *toma de posesión*, en cuanto a la forma en que tal comisionado interpretase el texto de la cédula; a todo lo cual, por fin, venía a agregarse, con frecuencia, la imprecisión del acta de mensura y la escasez en el apeo, había de acarrear, con el tiempo y como era lógico esperarlo, dada la falta de planos, no pequeña confusión.

Ya en el año de 1557 hallamos, en el acta del Cabildo fecha 5 de Febrero, lo que sigue:

«Este dia, por la diferencia que hai entre los vecinos de esta ciudad sobre la diferencia de las chácaras que los dichos vecinos tie-

(70) ESCRICHE, JOAQUÍN: *Diccionario razonado de Legislación*. París y México, 1918. Pág. 202.

nen unos con otros, e para que las midan e le den a cada uno lo suyo, nombraron sus mercedes para tales jueces para medirlas e amojonar las dichas chácaras, al capitán Juan Jufré, e a Rodrigo de Araya, e a Hernán Paez, para que ellos juntos las midan e amojonen; e para ello, dijeron que les daban e dieron el poder cumplido que en tal caso se requiere». (71).

Al día siguiente se dejaba constancia, en el acta respectiva, sobre haberse presentado una petición, a lo cual se habría respondido, declarando: «que porque sus mercedes tienen nombrados personas para dar a cada uno sus tierras é chácaras por los títulos que tienen, y que esta causa la remiten a los jueces nombrados, para que ellos en Dios y en sus conciencias den a cada uno lo que sea suyo e fuere justicia», etc. Hay constancia, además, de que en el mismo mes de Febrero, ya citado, se dió cuenta a la corporación de las dificultades que existían por causa de invadir algunas personas el éjido de la ciudad, hallándose, días después, en el acta de fecha 22 de aquel mes, la declaración siguiente:

«Este día remitieron los dichos señores del cabildo a Alonso de Escobar e a Francisco Minez, para que ellos averigüen la diferencia que hai con García Hernández, para que ellos en Dios y en sus conciencias partan e den al dicho García Hernández lo suyo, e a esta ciudad sus ejidos, e las amojonen e midan, e den a cada uno lo suyo, de manera que sepan cada uno lo que es suyo». (72).

Se deja suponer, asimismo, que a las dificultades sobre deslindes—originarias de los defectuosos alinderamientos y vaguedad del texto de las actas de toma de posesión, amojonamiento y mensura—habría de agregarse el problema, no menos complicado, de las mercedes de demasías. A este respecto se conservan dos acuerdos del Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo (73), debido a que el escribano público y de cabildo, Manuel de Toro Mazote, tomó copia de ellos, en el año de 1661, a petición de Francisco Alfonso, quien había comprado, en almoneda, ciertas demasías de los propios de la ciudad. Son ellos los que siguen:

Acta del 30 de Mayo de 1561: «Este dicho día mes y año susodicho los dichos señores Justicia y Regimiento dijeron, que los días pasados el procurador de esta ciudad pidió a sus mercedes mandasen medir las chacras de los vecinos y moradores de esta ciudad conforme a los títulos de ellas y que las demasías que hubiesen

(71) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 571.

(72) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo I, pág. 577.

(73) Archivo Nacional: Archivo de los Jesuítas, Vol. 351, foja 85.

las diesen sus mercedes a esta ciudad y por que el dicho pedimento fué y es justo dijeron que mandaban y mandaron que se midan las dichas chacras y todas las demasías que hay en ellas, desde ahora para cuando se midieren y desde entonces para ahora las aplican y toman para esta ciudad las dichas demasías de todas las chacras del valle de esta ciudad, así hacia la sierra como el valle abajo y que los señores de este Cabildo las puedan vender y dar para remediar algunas necesidades de las muchas que esta ciudad tiene».

Acta del 16 de Julio de 1563: Después de hacerse referencia al acuerdo anterior, ya reproducido, se dice:...

«mandaban y mandaron que las dichas demasías sean para esta ciudad y propios de ella como lo tienen mandado por el dicho auto y mandan que todos los que tienen chacras las mida el alarife y un alcalde y un regidor que sean los señores Juan Gomez y Pedro Gomez y lo que estuviere dado de las dichas demasías desde que se proveyó el dicho primer auto hasta el día de hoy no valga por cuanto no se pudo dar conforme a derecho por cuanto estaba ya adjudicado para propios de esta ciudad y medidas todas las dichas chacras. Las dichas demasías que así quedaren, manden que se asienten por escrito y se traigan en pregones tres domingos arreo en esta ciudad y se bayan rematando y rematen en las personas que mas dieren por las dichas tierras y demasías para que esta ciudad tenga propios y bayan aplicándose las obras públicas de ella porque no podrá sustentar esta ciudad las dichas demasías por estar divididas y que a las dichas demasías se les dé su agua conforme a la tierra y grandes que fueren y que después de estar en término de remate las dichas demasías dentro de tres días de como se remataron en cualquier persona si alguna persona a quien le compete por estar junto a su tierra quisiere las dichas demasías por el tanto no embargante el remate se le den por el tanto dentro del dicho término», etc.

Acordaba el Cabildo el 4 de Julio de 1586, «que todas las personas, vecinos y moradores que hay en esta ciudad que tienen chácaras, las midan y muestren sus títulos para que por ellos se midan, y que se comience a medir donde Pero Martín, alarife que ha sido desta ciudad, comenzare, y medidas las dichas chácaras, las amojen y se pongan en un libro que está en este Cabildo, por sus linderos y las varas que tienen de cabezada y largo, y que la medida se le dé a Pero Martín, moderándose la, dos pesos de cada chacara y mas medio peso para hacer un patron de todas las chácaras desta ciudad, para que en esto haya claridad».

Años más tarde—el 26 de Enero de 1590—se halla constancia en el *Libro Becerro*, de que fué designado el capitán Juan Ortiz de Cárdenas para que, en su calidad de juez, «mida y amojene todas las chácaras de esta ciudad; compeliendo á todas y cualesquier personas á que exhiban sus títulos para que midan y amojen sus chá-

caras, para que en todo haya buena cuenta y razón, y todas las demás que hallare de chácaras las ponga por memoria», etc. Pero se agregaba, además, que «el dicho capitán Juan Ortiz lleve en su compañía á Pero Martín, alarife, hombre experimentado en lo tocante acerca de medidas de las chácaras, con el cual se convenga por el trabajo que ha de tener, en lo que le ha de dar de lo que cobrare; y el dicho capitán Juan Ortiz ponga en un libro por su orden todas las chácaras que midiere y amojonamientos que hiciere, para que en todo tiempo haya claridad», etc. Una encuesta que hemos hecho en cuanto a la capacidad del mencionado capitán—impulsados por lo dicho en la últimas líneas del trozo reproducido, muy en favor del alarife, por cierto—nos permite agregar que, en una documentación originaria del año de 1601, figura el capitán Juan Ortiz de Cárdenas en calidad de Alcalde de la Hermandad y en desempeño del cargo de agrimensor de la ciudad de Santiago y de su jurisdicción, por lo cual si bien quedaría muy justificada su designación para la mensura general de las chacras, hemos de considerar, en cambio, lo dicho en bien del anciano Pero Martín, como un dictado de las simpatías de los cabildantes en favor del legendario alarife del Cabildo y su portero, pero no en desmedro a la capacidad del jefe de la comisión:

Si se examina los ya reproducidos acuerdos del Cabildo, se hallará que la mensura proyectada se refería, con exclusividad, a las chacras, no comprendiéndose, en las respectivas disposiciones, el examen de los títulos de las estancias ni la respectiva mensura de éstas, como no se hacía tampoco referencia alguna a la medida de las tierras de los indios ni se mencionaba la usurpación de ellas, cada vez más atrevidas y sin control alguno de parte del Cabildo, a pesar de que, ya desde antaño, en el texto de las cédulas correspondientes a las mercedes, se estampaba generalmente la condición de que no debían quedar afectados ni sufrir menoscabo alguno los derechos de terceros. Naturalmente, entre estos terceros se habían de contar a los indios, a cuyas tierras, destinadas a su mantención, debía asegurarse la integridad, como también garantizarse la dotación respectiva de agua para el riego.

Hállanse, sin embargo, en la legislación correspondiente al tan extenso período colonial, numerosas disposiciones soberanas dictadas en beneficio del indígena, cuyas tierras eran pasto de la rapacidad de los vecinos inescrupulosos, a pesar de la existencia de los fun-

cionarios llamados *protectores de indios*, a quienes se encomendaba su defensa, y que, por tanto, no sólo la conservación de los naturales debía constituir su principal misión, sino que también—y éste factor, más humano, por cierto—la existencia misma de su cargo dependía del indio, ya que el sueldo de tales funcionarios se pagaba con una parte del tributo recolectado por el corregidor respectivo. Dispuso, por fin, Felipe II—por Reales Cédulas dadas en Aranjuez a 24 de Mayo y 23 de Junio de 1571, y otras en San Lorenzo el Real, 6 de Mayo de 1572, y en Madrid a 18 del mismo mes y año—que los naturales pudiesen vender sus bienes raíces y muebles, siempre que ésto se verificase en almoneda pública. La autorización respectiva se concedía una vez que el protector declaraba que los indios no necesitaban de las tierras que su cacique pretendía vender, debiendo tales caciques, además, solicitar que el corregidor del partido respectivo les nombrase un curador, ya fuese para vender o para litigar ante cualesquier tribunal.

Limitándonos a las disposiciones dictadas en beneficio del indio con anterioridad a la designación de Don Alonso de Ribera para el gobierno de Chile—quien hacía, en el año de 1602, expresa declaración sobre que había sido informado, por parte de los naturales, el hallarse éstos despojados de sus tierras (74)—debemos decir, que a la serie de reales órdenes, tendientes al objeto considerado, le correspondería presentarse precedida de lo que, al respecto, recomendase Isabel la Católica, en su testamento, a su noble esposo, hija y yerno, en favor de los naturales de las tierras hasta entonces descubiertas, a saber: . . . «no consientan ni dén lugar á que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados», etc. Las más importantes reales cédulas dictadas, con el propósito indicado, lo fueron en los años 1523, 1550, 1571, 1573, 1582 y 1595, pero, con especialidad al Reino de Chile, hallamos la del 10 de Mayo de 1554, dada en Valladolid, y por la cual se encargaba especialmente a Don Pedro de Valdivia dar buen tratamiento a los indios, no cargarlos ni echarlos a las minas, fijándoles solamente el tributo que debían pagar. Instrucciones especiales impartió igualmente el Emperador Carlos V a Don Cristóbal Vaca de Castro, a las cuales hacía éste mención al pre-

(74) Nomenclatura del Capitán Ginés de Lillo por el Gobernador Alonso de Ribera, extendido en Santiago a 9 de Agosto de 1603. Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.^a, folio 20.

sentar, en el año de 1543, ante el Cabildo del Cuzco, sus famosas *Ordenanzas de Tambos* (75).

No solamente el Emperador Carlos V dispuso—en general—por Reales Cédulas dadas en Valladolid a 7 de Junio y 17 de Julio de 1550—que allí en donde fuese posible se estableciesen escuelas de la lengua castellana, para que la aprendiesen los indios—de cuya realidad de ejecución no se conserva, por desgracia, huella alguna en los archivos de haberse cumplido los nobles propósitos del soberano—sino que, con referencia en particular a cada reino, se hallará importantes cédulas dictadas aún muchos años después. Así, para el Reino de Chile, se cuenta, por ejemplo, en esta categoría la que Carlos II diése en Madrid a 12 de Junio de 1679, que dice así:

«Y porque es de mucha importancia, que los indios de aquellas provincias sean tratados con todo amor, como vasallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo con todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho gobernador el buen tratamiento, conversión, y reducción de estos indios, por los métodos mas suaves y benignos, que se hallasen».

Con tales recomendaciones reales partió de España, rumbo al Reino de Chile, más de algún gobernador; y se comprende así el hallar con frecuencia ahora, en la vasta documentación correspondiente a la *Mensura General*, ordenada ésta por el gobernador Don Alonso de Ribera, la expresión clara de que se la dispuso especialmente para poner a salvo las ya escasas tierras de los indios. No debe interpretarse, sin embargo, las disposiciones que el soberano, las audiencias o los gobernadores dictasen en beneficio de los naturales, en el sentido de que los jefes de éstos gozasen de ilimitada autoridad—y por el hecho de que se halle el nombre cristiano de pila, con el cual se bautizaba a los caciques, precedido de un título de dignidad, cual se calificaba antaño al *Don*—pues el Emperador Carlos V, por Real Cédula dada en Valladolid a 26 de Febrero de 1538, ya había ordenado lo que sigue:

«Prohibimos á los caciques que se puedan llamar ó intitular señores de los pueblos, porque así conviene á nuestro servicio y preeminencia real».

(75) Acta del Cabildo del Cuzco, 1.º de Junio de 1543. *Revista Histórica*. Órgano del Instituto Histórico del Perú. Tomo III. Trimestre IV. Lima, 1909. Pág. 429.

No resultó, sin embargo, del todo inútil aquella dignidad de que gozaron los jefes indios ya bautizados, puesto que, por Real Cédula dada en Madrid a 26 de Marzo de 1697, se dispuso que los descendientes de caciques fuesen capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre y calidad de nobles, pudiéndoseles ordenar sacerdotes, pues se les debían «todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular, que se acostumbra conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla y pueden participar de cualesquier comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que éstos en su gentilismo eran nobles», etc. De allí que, en la documentación que se acompaña a la Mensura General, figuren, por ejemplo, *don Martín* y *Don Fernando*, en la región de Apoquindo y Macul, como, asimismo, *don Rodrigo* y *don Juan* en la de Ocoa.

Cuidó, por otra parte, el soberano de garantizar el riego de las tierras que los naturales cultivaban para atender a su sustento, debiendo pagárseles un canon de arrendamiento—conocido como *terrazgo*—por quien las ocupase en beneficio propio. Así es, que por Real Cédula dada en Madrid a 17 de Febrero de 1609 se dictaron ciertas Ordenanzas de Audiencias, en cuyo capítulo titulado *Indios y cosas tocantes a ellos*, encontramos lo que sigue:

«85 Item, que el mi presidente y oidores nombre un juez que reparta las aguas a los naturales por el tiempo que la necesidad durare, cada vez que fuere necesario, y no consientan que sobre ello se les haga molestia», etc.

* * *

Las diversas disposiciones que dictase el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo tendientes a la mensura general de la propiedad inmueble, sin lograr, sin embargo, que tal magna empresa se iniciase siquiera, deja muy en claro que los ediles de antaño se daban precisa cuenta de la necesidad y urgencia de tal trabajo, pero que, por otra parte, no pudieron apreciar debidamente la magnitud de él.

Allá por los años de 1751 decía el fiscal José Perfecto Salas (76), al referirse a la necesidad de una mensura general, que a tal operación le afectaba la «vastidad del terreno, en que se incluyen inmensos valles, innumerables collados, dehesas y potreros», como también la circunstancia de que allí «se mantienen casi todos sin más título que su posesión, y los que tienen válidos o inválidos los prorro-

(76) ALMEYDA, loc. cit., pág. 95.

gan a medida de su antojo o ambición». Estimaba el fiscal, que «sería un servicio a V. M. y su real erario, igualmente que de imponderable alivio de sus vasallos, si se mandase hacer una mensura general por un ministro de letras, integridad y celo, con todas las facultades necesarias para transigir, compensar, convenir y deslindar, en lo que podría consumirse tiempo de un año, y en trescientas o cuatrocientas mil cuadras, que a lo menos se hallarán vacantes, desde esta capital hasta la frontera», etc. No fueron menos, en su esencia, como pronto lo veremos, los poderes y atribuciones concedidos por el gobernador Alonso de Ribera, primeramente al capitán Melchor Jufre del Águila, y después al de igual grado Ginés de Lillo, aunque ninguno de ellos fuese, precisamente, un ministro de letras, como exigía el fiscal Salas.

Existió siempre antaño un error frecuente de apreciación sobre la magnitud de las operaciones correspondientes a una mensura general, o sea, en realidad, un *catastro parcelario*, ya que se exigía que éste tuviese valor jurídico en lo referente a la constitución de la propiedad inmueble, como también que se mensurase, aunque se trataba sólo de una especie de embrión de tal catastro.

Ante la magnitud de las detalladas operaciones correspondientes a un *catastro parcelario*, se ha optado en algunos países—como en España, por ejemplo—por aquel conocido como *catastro por masas de cultivo*, pero que, en realidad, tiene como mira sólo el cobro justiciero de los impuestos que gravan—directa o indirectamente—la propiedad territorial, prescindiendo de otro carácter, no menos importante, por cierto, cual es la constitución jurídica de ella. La llamada *Mensura General*, que pudo llevarse a cabo, solo en parte, durante los años de 1602 a 1605, persiguió exclusivamente la constitución jurídica de la propiedad inmueble, ya que no hubo avalúo alguno, ni tampoco se exigieron las *hojas declaratorias*; pero tal operación—limitada al examen de los títulos por el escribano público adjunto a la comisión, quien daba copia autorizada de aquellos más importantes, y de una mensura, groseramente aproximada de la extensión de las tierras útiles, ya que sólo a éstas, al medir el largo y ancho medios, se limitaba, sin efectuar el levantamiento del plano general de la propiedad—no había de conducir a tal finalidad sino dentro del limitado criterio que antaño se tuviese al respecto.

La ausencia de una acertada apreciación de la magnitud de las operaciones técnicas inherentes al levantamiento de planos detallados cuyo conjunto abarcaba un extenso territorio, y que, naturalmente, ha de llamar la atención del técnico que hoy día estudia

la Mensura General de 1602 a 1605, se justifica, sin embargo, por el escaso valor que antaño tenían las tierras. Además ¿por qué extrañarse, a este respecto, si un gran estadista—como lo fué, sin duda alguna, Diego Portales—agregaba, a última hora, el levantamiento del plano del país a las obligaciones que le imponía a Claudio Gay el contrato que con este distinguido hombre de ciencia celebrase en el año de 1830?

En calidad de honorarios cobraba el capitán Ginés de Lillo, en el mes de Noviembre de 1604: «quatro días que le tocan que son veintiocho de salario de su merced y oficiales», por las operaciones correspondientes a la mensura general en ciertas tierras sitas en las cabeceras del valle de Casablanca (77). Ahora bien, estas tierras—de las cuales formaba parte la llamada Estancia de Tapihue—con una superficie de 5 200 cuadras cuadradas, fueron tasadas en el año 1741, en su totalidad, y por los capitanes Juan Ventura Monte y Clemente Ojeda (78), en la suma de \$ 7 150, de donde se desprende que—suponiendo aún que tales tierras no hubiesen aumentado de valor en los ciento treinta y siete años transcurridos, a pesar de hallarse sobre el camino que unía a la ciudad de Santiago con el puerto de Valparaíso—correspondería al honorario, por día de trabajo de la comisión de la Mensura General, nada menos que el valor de cinco cuadras del terreno mensurado.

* * *

Para hacerse cargo de la Mensura General había designado primitivamente el Gobernador Don Alonso de Ribera, al licenciado Juan de Morales y Negrete, a quien no le fué posible aceptar el cargo, designación que recayó entonces en el capitán Melchor Jufré del Águila, quien debería desempeñar sus tareas acompañado por el agrimensor Francisco Gómez y Mazuela, en cuyo reemplazo figura, sin embargo, actuando su colega Blas Pereira, quien fué, además, investido del cargo de alguacil mayor. Un escribano público formó parte, asimismo, de la comisión, funcionario que no solamente examinaría los títulos, que estaban obligados a presentarle los propietarios, de los cuales daría copia autorizada, sino también quedaba encargado de la redacción del acta correspondiente a la mensura mis-

(77) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 1277.

(78) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 124.

ma, incluyendo en élla la adjudicación de tierras, si ésto último se verificase.

El 22 de Noviembre de 1602, el capitán Melchor Jufré del Águila hacía pregonar un decreto en la plaza pública de Santiago, disposición según la cual los vecinos debían hacer acumular la cantidad de materiales necesarios para atender al debido amojonamiento de sus tierras, «so pena de que el que no los tuviere costeará y pagará todos los días de su salario y especialmente todo el tiempo que en esperarlos se detuviere», etc. Los propietarios debían asistir a la mensura de sus tierras, por sí o por apoderado, provisto éste de autorización suficiente.

Con igual fecha declaraba el capitán Melchor Jufré del Águila, que hacía días que había comenzado la mensura por la Chacra del Hospital—la cual, como se sabe, se hallaba al lado sur de la Cañada de San Lázaro—habiéndose visto obligado a paralizar el trabajo por causa de que los vecinos no habían acumulado la piedra necesaria para atender al amojonamiento de los deslindes. Sin embargo, muy pronto continuó el declarante con la mensura de las chacras del lado opuesto—o sea de aquellas sitas al norte de la Cañada, figurando, como última mensura de este capitán, la efectuada el 5 de Diciembre siguiente, aunque se halla algo trunca la documentación que se conserva; pero se deduce, sin embargo, de la correspondiente a los trabajos de su sucesor, que las operaciones a cargo de Jufré del Águila llegaron a su fin ya en las cercanías de Vitacura. De allí pues, que el Gobernador Don Alonso de Ribera se expresase, con justicia, el 3 de Agosto de 1603, al referirse a las comentadas operaciones, declarando, de que, a pesar de haber transcurrido ya más de un año desde la designación del capitán Melchor Jufré del Águila para llevar a cabo la Mensura General, «no se ha hecho cosa de consideración». En efecto, consta que Jufré del Águila había comenzado su trabajo en el mes de Junio de 1602, quedando éste muy pronto paralizado.

A pesar de la corta actuación que correspondiese en la Mensura General al mencionado capitán Jufré del Águila, tiene importancia, sin embargo, lo que de élla se conserva con referencia a las consultas que el designado hiciese al Gobernador, y sobre las cuales resolvió Don Alonso de Ribera con fecha 9 de Agosto de 1602, previo informe del licenciado Pedro de Vizcarra.

Entre aquellos doce *capítulos*—o sea las preguntas a que hemos hecho referencia—sobre los cuales se pronunciaba el gobernador, encontramos que se solicitaba declaración sobre si serían válidos «los títulos de merced de tierras del Cabildo primero desta ciudad, del

governador don Pedro de Valdivia», etc., para continuar enumerando los diversos funcionarios de esta categoría que le siguieron sucesivamente—salvo los períodos de actuación de la audiencia, hasta llegar, en tal enumeración, al gobierno de Don Alonso de Sotomayor, sobre cuyas mercedes, hechas a título de alcanzar la respectiva confirmación real, se interrogaba en cuanto a si serían ellas válidas también «*después de pasados una los tres años y sin traer mejoras*». Deseábase, asimismo, declaración oficial sobre la validez de las ventas de tierras hechas por los protectores de indígenas; pero debemos agregar, que en las actas de mensura consta que, cada vez que se evidenciase la existencia de un juicio aun sin fallar en última instancia, se declaraba quedar a salvo los derechos de los pleiteantes, sin que por éllo se suspendiese la mensura misma.

El nombramiento del capitán Ginés de Lillo lleva fecha 9 de Agosto de 1603 y lo firma Don Alonso de Ribera. Se deja constancia, por el gobernador, en este interesante documento (79), de que la designación la hace por haber «*sido informado por parte de los naturales desta ciudad de Santiago y sus términos que por títulos diferentes y sin ellos estaban despoçados de cantidad de sus tierras y aun de aquellas que precisamente havian menester muchos de ellos para su labranza y crianza de sus ganados recibiendo otros vexámenes y molestias de españoles y otras personas sobre ello contra toda rrazon e justicia e deseando rreparar este exceso y daño contra gente pobre y miserable e tan encargada por Su Magestad a sus ministros por diversas cédulas y provisiones*», etc. Era, pues, ahora bien distinto el fundamento de la Mensura General a aquel que, en diversas ocasiones, diese como tal y como preámbulo de sus correspondientes acuerdos, el Cabildo de Santiago del Nuevo Extremo.

Hacia, además, Don Alonso de Ribera la declaración, de que designaba al capitán Ginés de Lillo en calidad de *juez visitador general de tierras* de la ciudad de Santiago y sus términos, desde el pueblo de los Cauquenes hasta el de Chuapa, «*para que en lugar del dho. capitán Melchor Jufre del Aguila trayendo vara alta de la Real Justicia hagare visita general de todas las tierras de la dha. ciudad y sus terminos*», etc.

Se detalla, en el nombramiento que comentamos, las obligaciones y poderes que habían de corresponder al designado como juez visitador general de tierras, y quiénes deberían acompañarle en el de-

(79) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.ª, foja 20: «Tit.º de Vissor Genl. de tierras desta ciudad empers.ª del Capn. Gines de Lillo».

sempañe de tales tareas, para cristalizar, por fin, tan amplias facultades en los siguientes términos: . . . «os doy poder comision y facultad en forma segun y de la manera que yo la tengo de Su Magestad que siendo necesario la subdelego en vos para que por falta de ella no se dexede de hacerse enteramente en descargo de su real conciencia e la mía lo que convenga a la dha. visita otorgando dhas. apelaciones que de vos e de vuestras sentencias se interpusieren», etc. Disponiendo, además, el gobernador lo que sigue: . . . «e mando al cabildo Justicia e rejimiento de esta dha. ciudad ante os aveis de presentar con esta mi provision tomen de vos el juramento», etc.

Como lo ordenaba el gobernador Ribera, el capitán Ginés de Lillo se presentó al Cabildo, en cuya acta de fecha 11 de Agosto de 1603 consta tal presentación como sigue: . . . «se presentó con este título Su S.^a del Gobernador de este reyno el capitan Gines de Lillo y pidio ser rescivido al uso y exercicio del dho. oficio y hizo la solemnidad del juramento y por el dho. cabildo fue recibido al uso y exercicio del dicho oficio», etc.

Inició el trabajo el capitán Ginés de Lillo el día 21 de Agosto de 1603, en la región de Ñuñoa, al oriente de la capital, siguiendo hacia Apoquindo y Las Condes, para figurar, ya a fines del mes, en éste último punto. En los primeros días del mes siguiente lo hallamos trabajando en la región de Manquehue—ribera derecha del río Mapocho—y después sucesivamente en Vitacura, Apoquindo, Tobalaba, etc., para llegar a Peñalolén, y nuevamente a Ñuñoa, a principios de Octubre. Sigue Lillo, por las faldas de la cordillera, hacia Maipo, en donde aparece el día 11 de dicho mes; regresa nuevamente el visitador a Ñuñoa, pues allí la gran subdivisión que ya han alcanzado las tierras lo ocupa mayor tiempo, para terminar el mes ya en El Salto de Conchalí, figurando ahora, a principios de Noviembre siguiente en la mensura de las famosas tierras llamadas de Monserrate, que fueron propiedad de Don Pedro de Valdivia.

El 8 de Noviembre ya aparece el visitador general mensurando las numerosas chacras a ambos lados de la antigua vía hacia Colina y Aconcagua—conocida antaño como el *camino de Chile*, y que los conquistadores llamaron *Mapocho el Viejo*, en su primer trecho, designada más tarde como *La Cañadilla*—pasando después por Lo Negrete, para llegar a Renca ya iniciada la segunda quincena de Noviembre, habiendo figurado antes en Huechuraba a mediados del mes. Ya la región de Renca la abandona, rumbo a la capital, a principios de Diciembre de 1603, pues el día 6 del mes hace promulgar, por pregonero y en la plaza pública de Santiago, un mandamiento,

en cuyo texto encontramos, respecto a las tierras y su alindamiento, lo que sigue: . . . «por cuanto uno de los efectos a que se dirigió la visita que a su merced le fué cometida por su señoría del gobernador deste reino es a que perpetuamente se conoscan las que pertenecen a cada vecino e morador que las posee e atento que ha ido haciendo la dicha medida e mensura en algunas partes no ha podido hacer mojones de piedra en los que siempre han destar en pie para division de las dichas tierras en las cuales ha hecho mojones de tierra para que en ellos los acrecienten y aumenten de piedra, de suerte que perpetuamente esten en pie», etc.

Se deduce, entonces, que la dificultad con la cual tropezó Ginés de Lillo, al emprender el alindamiento de las tierras, fué la misma que tanto molestase a su antecesor; pero también se desprende del mandamiento, que los poderes de que el visitador de tierras se hallaba investido no eran de los menores, ya que en él disponía aún la pena de «dos años de destierro para la guerra deste reino», para ser aplicada a los criados de las haciendas y chacras que no cumpliesen, dentro de un mes, con lo prescrito.

Sólo el día 8 de Febrero de 1604 encontramos al visitador general—en la documentación que se conserva de la Mensura General, parte ya mutilada—trabajando en la región de Tango, ribera derecha del río Maipo—en donde ardua labor lo obliga a completar allí el mes, para pasar, ya el primer día del siguiente, a Chiñihue y Pomaire, figurando el día 11 en Melipilla. Durante el mes de Mayo siguiente opera Lillo, con gran actividad, en el valle de Puangue, sus cabeceras y tributarios, encontrándose así en Curacaví y Malarauco, respectivamente, y al final del mes ya en la región de Iba-cache.

A mediados de la primera quincena del mes de Julio de 1604 aparece el visitador general como ocupado en la mensura de las chacras del lado sur de la Cañada de San Lázaro, las cuales, en un principio, descabezaban todas en uno de los antiguos lechos del río Mapocho, conocido antaño con el nombre de *El Cascaxal*, de donde en dirección hacia el sur sólo existían tierras que, por aquellos años, no tenían riego alguno.

Las tierras del ya mencionado valle de Puangue gozaron de prestigio entre los conquistadores. Sobre este valle escribía, en 1646, el cronista Alonso de Ovalle, que su río no está ocioso el tiempo que va por debajo de la tierra, «porque comunicándose a todo el valle por sus venas soterráneas, le da tanto riego y virtud, que aunque en todo el verano no llueve sobre él una gota de agua, no tiene otro

ningun riego, no le hecha de ménos para llevar tan sazonado como el mas regalado con el riego del cielo y de la tierra, ni he visto de parte ninguna mas grande ni mas sabrosos melones, ni mas crecido y vicioso el maíz, que en este valle».

Fué también cultivado por los indios el valle Puangue, ya antes de la conquista, pero hay constancia de que los naturales tomaban precauciones ante los años de sequía. Así, Don Pedro de Valdivia, al conceder al capitán Juan Bautista de Pastene—por cédula expedida en la ciudad de Concepción a 4 de Octubre de 1550—ciertas tierras en el dicho valle, agregaba: . . . «Con más las tierras é asiento que tienen los dichos caciques é indios cerca del río Maipo, llamado Pico, para sembrar los años que son de sequía, que por no tener agua el valle dicho de Poanguí van allí a sembrar é lo tienen por suyo de los tiempos pasados», etc.

A mediados de Agosto de 1604 figura el capitán Ginés de Lillo en Pudahuel, estancia que fué de la Compañía de Jesús. De allí ya no le encontramos, ahora a través de los archivos, sino en el mes de Noviembre siguiente, ocupado en la mensura de las estancias del valle de Acuyo—llamado hoy día de Casablanca—desde el cordón de la Cuesta de Zapata, o Cordillera del Álamo, hasta el mar. A principios de Diciembre del mismo año figura el visitador general de tierras actuando en la estancia de Viña de la Mar—sita en el valle de *Peuco*, según los documentos que se consultase, nombre interpretado también como *Penco*—para pasar después a Reñaca, Colmo y Quillota, figurando, a principios de Enero de 1605, en la región de Ocoa, y entre el 6 y 8 del mismo mes nuevamente en Quillota.

No nos ha cabido en suerte hallar acta alguna de la Mensura General de data posterior a la citada del 8 de Enero. Ya en el mes de Diciembre de 1605 se califica al capitán Ginés de Lillo—en un añejo documento—como «*visitador que fué de tierras*». En efecto, consta que en la primavera de este último año cruzaba el activo capitán las nevadas cumbres de los Andes, rumbo hacia la otra banda, acompañando ahora al Gobernador Don Alonso de Ribera, designado éste con igual cargo para el Tucumán.

Las actas correspondientes a la Mensura General—trabajo del cual no ha podido establecerse por qué motivo se paralizó sin haber alcanzado a llenar aquella extensa superficie que le había sido preci-

sada en un principio—constituyeron una serie de *cuadernillos*, cuya suerte fué impuesta por las veleidades del destino.

Ya algunos antiguos escribanos públicos de la época colonial, como, por ejemplo, Gaspar Valdés, se refieren, al hacer alguna copia autorizada, a fojas rotas o maltratadas de entre las constituyentes de alguno de los *cuadernillos* de la Mensura General (80), sin precisar en dónde tal archivo se conservaba. Consta, en cambio, del acta del Cabildo fecha 3 de Octubre de 1711 (81), lo que sigue:

«Este día dió noticia el señor Alcalde don Matías de Ugas, alcalde de moradores, como había recogido de los oficios de los escribanos *algunos cuadernos de las mensuras de tierras* de esta ciudad y sus terminos y que para que estuviesen con toda guarda y custodia convendría se encuadernasen y se pusiesen en el archivo de este ilustre Cabildo».

«I los dichos señores mandaron que así se ejecute y que el síndico mayordomo desta ciudad dé las vadanillas que fueren necesarias para que se enlegaxen y cuadernen y rotuladas se pongan en el archivo y así lo mandaron y firmaron dhos. señores».

Es de suponer que aquella piadosa mano del alcalde Ugas no lograse reunir, en tomos empastados, todos los *cuadernillos* componentes de la Mensura General, pues el escribano público y de cabildo Francisco de León, agregaba a un documento, y con fecha 27 de Agosto de 1716, lo que sigue:

«Concuerta con su Original que queda en mi poder en vno de los *Quadernos de Mensuras* fechas por el visitador Jines de Lillo», etc. (82).

Consta, además, que en el año de 1732 los documentos originales de la Mensura General se hallaban en poder del juez José Álvarez Henestroza, quien daba copias autorizadas de ellos, pero solo por orden expresa de la Real Audiencia.

Por fin, la Ilustre Municipalidad de Santiago acordó, en su sesión de 23 de Octubre de 1925, entregar al Archivo Nacional las antiguas actas del Cabildo, incluyéndose en tal entrega la documentación correspondiente a la Mensura General. Hay constancia de que ésto se verificó en los días 13 de Noviembre y 16 de Diciembre de

(80) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 70. Documentación correspondiente al valle de Acuyo.

(81) Archivo Nacional: Libro de actas del Cabildo de Santiago, años 1709-1714, foja 118.

(82) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 3026.

aquel año. En dicha documentación figura un legajo de mercedes de tierras otorgadas por el Cabildo de Santiago entre los años de 1560 y 1562.

XVI

EL MAESTRE DE CAMPO GINÉS DE LILLO Y GIL
1566-1630

Fué allá en la ciudad de Murcia—de la provincia del mismo nombre y bañada por el río Segura—en donde vió *Ginés de Lillo y Gil* la luz primera, como hijo del comendador Ginés de Lillo y de Aldonza Gil (83), en el año de 1566. La antigua región de Murcia formó parte del califato de Córdoba, y tuvo así su rey moro, por lo cual antaño se la tildaba de reino aún mucho tiempo después de que perdiese aquel rango. Al nombrar a Aldonza—nombre de pila que fuese antaño tan popular en Castilla—se nos ocurre que por las venas de Ginés de Lillo hubiese corrido sangre castellana, tanto más cuanto Castilla la Nueva quedaba adyacente al poniente del antiguo reino de Murcia.

Frisaba los siete lustros al arribar al Reino de Chile el futuro visitador general de tierras, dos años antes de su designación para tal importante cargo. Venía Ginés de Lillo formando parte del séquito de Don Alonso de Ribera y—según sus biógrafos (84)—ya había tomado parte activa, en el antiguo continente, en las campañas de

(83) Datos proporcionados atentamente por don Gustavo Opazo, distinguido funcionario del Archivo Nacional, indicando como fuente el volumen 1697 del Archivo de la Real Audiencia.

(84) MEDINA, J. T.: *Diccionario Biográfico Colonial de Chile*. Santiago de Chile. ESPEJO, JUAN LUIS: *Nobiliario de la antigua Capitanía General de Chile*. Segunda Parte. Santiago de Chile, 1921.

Portugal, Flandes y Francia; pero el grado de capitán de caballos—y no de infantería, como se le haya declarado en algunas obras históricas—lo alcanzó ya aquí a mediados de Enero de 1603, nombramiento extendido, por el mencionado gobernador, el día 15 de dicho mes (85), con la particularidad de que se le mandase pagar el sueldo correspondiente ya desde el primero de Mayo del año anterior.

Así fué que Ginés de Lillo actuó en la Mensura General luciendo los galones de capitán de caballos; y tal grado ya lo tenía cuando lo designase Don Alonso de Ribera, para dicho trabajo, el 9 de Agosto de 1603, con la declaración—muy honrosa para el designado—de que, por concurrir en él las calidades y buenas partes que para éllo son necesarias, lo nombraba juez visitador general de tierras de la ciudad de Santiago y sus términos, fijándole el salario de tres pesos de oro por cada día que ocupase en tal tarea, correspondiendo también a los gastos que había de hacer.

La visita general de tierras requería, para su desempeño, un funcionario a la vez tan prudente como enérgico, siendo también de suponer que al visitador no le habían de escasear las dificultades, ya fuese relacionadas con la misión misma o por causa de la cobranza de los correspondientes honorarios, tanto de él como de los de sus colaboradores, por no hallarse siempre sus propios dueños en aquellas estancias más lejanas.

En su carrera militar alcanzó Ginés de Lillo hasta el grado de Maestre de Campo del Reino; y correspondióle aún a Don Alonso de Ribera el otorgárselo, por cédula extendida en la ciudad de Concepción el 1.º de Noviembre de 1615, después de haberle nombrado, el mismo gobernador, el 8 de Abril de 1612, en calidad de sargento mayor. No parece, sin embargo, que a nuestro biografiado le hubiese sonreído la fortuna, ni tampoco que él se hallase muy satisfecho del éxito alcanzado con sus vastos y dilatados servicios al soberano, pues en 1621—cuando ya contaba 56 años de edad, según propia declaración—le escribía, al referirse a sus hijos, diciendo: «*que no sé qué hacerme sino es dejarles el sustento en papeles, que son los gajes de Su Majestad*».

Había contraído matrimonio Ginés de Lillo con Beatriz—hija legítima del capitán Gaspar de la Barrera, vecino de Santiago y encomendero de los indios de Colina, y de su mujer Luciana de Silva—y de esta fructífera unión nacieron tres varones: Gaspar, Pedro

(85) Archivo Nacional: Real Audiencia, Vol. 479, pieza 1.ª, «1605-1617. Méritos y servicios de D. Ginés de Lillo», foja 18.

y Nicolás de Lillo y de la Barrera, pero menciónase también a una hija, que contrajo matrimonio con Antonio de Escobar. El primero de estos tres varones optó por la jurisprudencia, alcanzando el grado de licenciado, siguiendo los otros dos hermanos la carrera eclesiástica, por lo cual figura Pedro como chantre de la Catedral de Santiago, sin que se conserven mayores datos sobre los cargos que hubiese podido desempeñar el tercero de los nombrados.

El río Mapocho—del cual decía, en el año de 1574, el procurador de la ciudad de Santiago, que con ser *tan chico y ruin* solía presentarse *tan de avenida, como poderoso y grande*—abandonaba, de tiempo en tiempo su lecho, ocasionando graves inundaciones, con los consiguientes perjuicios a la población. De allí que el Cabildo acordase—en el mes de Enero de 1610—echar una derrana de diez a doce mil patacones, para atender, con tal suma, a la construcción de extensos tajamares que pusiesen a la capital a cubierto de aquel peligro. Fué entonces Ginés de Lillo el elegido por el Cabildo para que, en compañía de Pedro Lisperguer, distinguido militar de igual grado, atendiese a la construcción de aquella obra, que ya había alcanzado el carácter de imprescindible, debiendo precisar el sitio, tras detenidos reconocimientos, en donde tales tajamares se alzasen, iniciando luego después la construcción de ellos, trabajo en el cual se ocupó el elegido hasta 1613, ahora ya con el grado de sargento mayor, cuyas charreteras cargaba desde un año antes.

Es de suponer cuán decidido empeño gastase Ginés de Lillo en la construcción de aquellos tajamares, ya que el veleidoso Mapocho le había inundado su propia casa en dos ocasiones. Magna obra era, en verdad, en aquellos tiempos y ante los escasos recursos del Cabildo, el trabajo en la misma madre del río.

Tras las actividades en referencia—en las cuales pusiera a prueba sus dotes de constructor—aparece Ginés de Lillo, como tantos otros distinguidos hombres de armas, en el diario batallar de la legendaria guerra de Arauco. Allá—como en los años de 1605 y siete que le siguieron en el Tucumán—figuró siempre al lado de Don Alonso de Ribera, lo vemos actuar también en el ejército de dicho gobernador y, más tarde, en el de sus sucesores, especialmente en las campañas que emprendiera Don Francisco Laso de la Vega.

Sobre aquella cruenta lucha, que tantas meritorias vidas costase a los españoles, se expresaba el Doctor Luis Merlo de la Fuente (86), en el mes de Mayo de 1630, diciendo que en Arauco «estaban

(86) *Anales de la Universidad de Chile*, Tomo XCI (1895), pág. 583.

mudadas de todo punto las cosas del ejercicio de aquella guerra», pues los araucanos ya sabían el modo de pelear de los españoles, que era antiguamente «con soldados de a caballo y de lanza y adarga y algunos arcabuceros, que también servían a caballo, y solo se apeaban en algunas angosturas de malos y estrechos pasos para franquear el pasaje, y los enemigos usaban picas, macanas y arcos y flechas y todos a pie».

Tras la ruina de las ciudades perdidas y despobladas, como, asimismo, por otros sucesos desgraciados «y muchos de ellos por poca prevención y descuidos»—agregaba el Doctor Merlo—fuera de los infinitos hurtos que los indios habían hecho de caballos, poseían ahora ya muchos de estos animales, pasando a constituir tal circunstancia su mayor fuerza. De allí, pues, que los capitanes españoles tuviesen que mudar de táctica, optando por dotar de mosquetes y arcabuces a la infantería, ya que—según el Doctor Merlo—la «tierra doblada y montuosa es muy mejor para los mosquetes y arcabuces» de los infantes españoles, «que no para las lanzas y adargas de la mucha caballería».

Sin embargo, fué en el día 24 de Enero de aquel mismo año de 1630, que las huestes españolas—entre las cuales iba Ginés de Lillo con sus hombres—cuando se desarrolló un enérgico combate, de cinco a seis horas, en aquel angosto desfiladero conocido como el *Paso de don García*, debiendo enfrentar los españoles a las hordas araucanas del famoso caudillo Butapichún, formadas por cuatro mil hombres de caballería y no menos de mil infantes. Fué también allí en donde aquellas nuevas tácticas de los generales españoles no pudieron evitar la pérdida de cuarenta de sus mejores hombres, aunque, al decir de cronistas bien informados, se debió tal desastre al hecho de que algunos de los más impetuosos de entre los jefes no se guíasen por la prudencia que se había ordenado guardar por el maestro de campo Alonso de Córdoba, dejándose arrastrar por su valentía; y uno de aquellos jefes que, por los motivos dichos, perdiera la vida—en aquel aciago día del 24 de Enero de 1630—fué, justamente, el antiguo visitador general de tierras, a la sazón de unos sesenta y cuatro años de edad: *Maestre de Campo Ginés de Lillo y Gil*.

Un distinguido militar—a quien correspondió parte activa en aquella campaña—el maestro de campo Santiago de Tesillo, llegado al Reino de Chile en el año de 1628, con el grado de capitán, y formando parte de las tropas que acompañaron al gobernador Francisco Laso de la Vega—describía, años más tarde, aquella acción, en donde

cayeran, con Lillo, los capitanes Avendaño, Carmona, Bernal, Téllez, Morales y tantos otros más (87).

Relata también aquel combate, pero quizás con más vivos colores, el cronista Pedro de Córdoba y Figueroa (88), quien declara haber conocido la obra de Tesillo—dada a luz en Madrid en el año de 1647—y expresándose así:

«Don Ginés de Lillo y don Alonso Vernal, teniendo la victoria por segura, con ardor inconsiderado fueron tras los enemigos hiriéndolos y matándolos, seguidos solo de la primera fila. Butapichún se apoderó de tan ventajoso movimiento y los cortó; y hallándose por todas partes opresos, murieron todos con heroica firmeza y pagaron la pena de su inobediencia faltando al orden que les dió de mantenerse unidos sin separarse».

ERNESTO GREVE.

Septiembre de 1941.

(87) *Colección de Historiadores de Chile*, etc., Tomo V, pág. 20 de la compaginación peculiar a la Guerra de Chile, etc., por el Maestre de Campo Santiago de Tesillo, etc.

(88) *Colección Historiadores de Chile*, etc., Tomo II, pág. 219 de la *Historia de Chile*, por el Maestre de Campo Don Pedro de Córdoba y Figueroa (1492-1717).